



boletín DE LEGISLACIÓN

Sumario

OCTUBRE 2018

Nación

CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA

► Ley Nacional 27453

Regularización dominial para la integración socio-urbana.

PODER EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

► Decreto PEN 938/2018

Organismo Federal de Valuaciones de Inmuebles, creación.

► Decreto PEN 962/2018

Reglamento de la Ley Registral 17801, modificaciones.

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

► Resolución General AFIP 4320/2018

CUIT digital, tramitación y obtención.

DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

► Disposición DNRPA 392/2018

Digesto de normas técnico registrales, modificaciones.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN

► Resolución MJyDH 923/2018

Tasa retributiva anual de la IGJ, vencimiento.

SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

► Resolución SEPyME 160/2018

Sociedades de garantías recíprocas, normas generales.

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

► Resolución SSN 989/2018

Reglamento general de la actividad aseguradora, modificaciones.

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

► Resolución UIF 130/2018

Prevención del lavado. Nuevos procedimientos para los sujetos obligados.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

LEGISLATURA PORTEÑA

► Ley 6007

Derechos humanos de las personas mayores. Ley Nacional 27360.

► Ley 6017

Digesto Jurídico de la Ciudad, actualización.

AGENCIA GUBERNAMENTAL DE CONTROL

► Resolución AGC 538/2018

Habilitaciones comerciales, procedimiento digital.

AGENCIA GUBERNAMENTAL DE INGRESOS PÚBLICOS

► Resolución AGIP 295/2018

Ingresos brutos, sociedades por acciones simplificadas.

Provincia de Buenos Aires

AGENCIA DE RECAUDACIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

► Resolución ARBA 37/2018

Club de campo, barrios cerrados y similares. Valor de la tierra. Catastro.

► Resolución ARBA 38/2018

Régimen de retención sobre los créditos bancarios.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

► Disposición Técnico Registral 3/2018

Prevención del lavado de activos, actualización de montos de DD. JJ.

Publicada en: Boletín Oficial de la República Argentina N° 33984, 29/10/2018.
[N. del E.: Promulgada por Decreto PEN 965/2018, del 26/10/2018]

Tema: Regularización dominial para la integración socio-urbana.

Resumen: Se declara de interés público el régimen de integración socio urbana de los barrios populares identificados en el Registro Nacional de Barrios Populares en Proceso de Integración Urbana (RENABAP), creado por Decreto PEN [358/2017](#). Se modifica la [Ley Nacional 21890](#). [N. del E.: La norma se publica aquí sin sus anexos, los que podrán ser consultados en la [web del Boletín Oficial](#)].

Texto de la norma (sin anexos):

**El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina
reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de
Ley:**

*RÉGIMEN DE REGULARIZACIÓN DOMINIAL PARA
LA INTEGRACIÓN SOCIO URBANA*

ARTÍCULO 1°. - Declárase de interés público el régimen de integración socio urbana de los Barrios Populares identificados en el Registro Nacional de Barrios Populares en Proceso de Integración Urbana (RENABAP) creado por decreto 358/2017. Entiéndase por "Barrio Popular" a aquel con las características definidas en el capítulo XI del decreto 2670 del 1° de diciembre de 2015.

Se entiende por integración socio urbana, a los efectos de la presente ley, al conjunto de acciones orientadas a la mejora y ampliación del equipamiento social y de la infraestructura, el acceso a los servicios, el tratamiento de los espacios libres y públicos, la eliminación de barreras urbanas, la mejora en la accesibilidad y conectividad, el saneamiento y mitigación ambiental, el fortalecimiento de las activi-

dades económicas familiares, el redimensionamiento parcelario, la seguridad en la tenencia y la regularización dominial. Tales acciones deberán ser progresivas, integrales, participativas y con enfoque de género y diversidad.

ARTÍCULO 2°.- Con el objeto de proceder a su integración urbana, declárase de utilidad pública y sujeta a expropiación, la totalidad de los bienes inmuebles en los que se asientan los Barrios Populares relevados en el RENABAP, cuya identificación se agrega como anexo, conforme lo establece el artículo 5° de la ley 21.499.

ARTÍCULO 3°.- El Poder Ejecutivo nacional, a través de la Agencia de Administración de Bienes del Estado que actuará como sujeto expropiante en los términos del artículo 2° de la ley 21.499, individualizará los bienes inmuebles a expropiar incluidos en el RENABAP, utilizando la totalidad de la información existente, así como aquella que pudiera obtener con el objeto de la mejor identificación de los bienes inmuebles sujetos a expropiación. Para la individualización se priorizarán aquellos bienes inmuebles respecto de los cuales se celebren los convenios establecidos en la presente ley con las provincias, municipios y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En ningún caso, se obstaculizará cualquier proceso de expropiación o regularización dominial iniciado.

ARTÍCULO 4°.- La declaración de utilidad pública aplica exclusivamente sobre los bienes inmuebles en los que se encuentran asentados barrios populares debidamente relevados e identificados en el RENABAP a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y cuya propiedad no sea del Estado nacional.

ARTÍCULO 5°.- Facúltase al Poder Ejecutivo nacional, a través de la Agencia de Administración de Bienes del Estado y del Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Nación, en el marco de sus propias competencias, a dictar las normas reglamentarias, complementarias y aclaratorias de la presente ley, las que deberán ajustarse a las previsiones del artículo 3° del decreto 1172/2003.

ARTÍCULO 6°.- A los fines de la implementación de la presente ley corresponde al Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Nación:

1. Crear el Programa de Integración Socio-Urbana para determinar, en conjunto con las jurisdicciones locales, el plan de desarrollo integral necesario para cumplir los

objetivos de la presente ley.

2. Implementar en forma conjunta con las provincias, los municipios y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en los que se encuentren los bienes inmuebles sujetos a expropiación y mediante convenios específicos, proyectos de integración socio-urbana, que estarán sujetos a la viabilidad técnica, ambiental y económica y a criterios de planificación urbanística y el marco legal propio de cada jurisdicción, con el objeto de generar condiciones tendientes a mejorar la calidad de vida de sus ocupantes.
3. Promover acciones coordinadas con los organismos y ministerios competentes, con el objeto de facilitar el acceso a los servicios públicos básicos por parte de los habitantes de los barrios populares identificados en el RENABAP en el marco de los proyectos jurisdiccionales de inversión.

ARTÍCULO 7º.- A los fines de la implementación de la presente ley corresponde a la Agencia de Administración de Bienes del Estado:

1. Determinar de manera definitiva, conforme al RENABAP y a las limitaciones que establece la presente ley, los bienes inmuebles sujetos a expropiación.
2. Solicitar la intervención del Tribunal de Tasaciones de la Nación a fin de realizar las tasaciones previstas en la ley 21.499 e impulsar el proceso expropiatorio sin demoras ni dilaciones. Esta intervención deberá solicitarse dentro de los dos (2) años posteriores a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.
3. Promover el avenimiento con los titulares registrales de los bienes inmuebles sujetos a expropiación. A tal efecto, la reglamentación fijará un plazo perentorio para acordar, que no podrá exceder de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la notificación al expropiado de la respectiva tasación por parte del Tribunal de Tasaciones de la Nación.
4. En caso de falta de avenimiento, la Agencia de Administración de Bienes del Estado deberá iniciar la acción judicial de expropiación prevista en el artículo 18 de la ley 21.499, dentro de los noventa (90) días hábiles de fracasada la etapa de avenimiento o desde el vencimiento del plazo previsto en el precedente inciso, lo

que ocurra primero.

5. Establecer un marco regulatorio especial para la regularización dominial de las viviendas que se encuentran en los bienes inmuebles identificados en el RENA-BAP, el que establecerá las contraprestaciones que asumirán los ocupantes de los bienes inmuebles sujetos a expropiación, promoviendo las condiciones más beneficiosas para la adquisición de dominio o uso de los inmuebles. Las cuotas a pagar no podrán superar el veinte por ciento (20%) del ingreso familiar. La finalidad de las viviendas regularizadas será la de vivienda única, familiar y de ocupación permanente, contemplando el comercio familiar. La transferencia entre personas humanas sólo podrá realizarse con esa finalidad. Esto implica la prohibición absoluta de su transferencia posterior a personas jurídicas. La autoridad de aplicación gozará del derecho de preferencia ante futuros actos de disposición sobre aquellos bienes inmuebles sujetos al presente régimen.

ARTÍCULO 8º. - Corresponde al Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Nación y a la Agencia de Administración de Bienes del Estado en forma conjunta o indistinta conforme sus competencias:

1. Celebrar acuerdos con las provincias, municipios y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el objeto de transferir aquellos bienes inmuebles de titularidad de las jurisdicciones locales y que formen parte de los bienes inmuebles sujetos a expropiación.
2. Celebrar acuerdos con las provincias, los municipios y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en los que se encuentren los bienes inmuebles sujetos a expropiación, con el objeto de no afectar el proceso de expropiación y posterior regularización dominial que se establece en la presente ley. A tal efecto, los acuerdos establecerán mecanismos de compensación impositiva provincial o municipal, modalidades de exención en el pago de aportes a las cajas profesionales intervinientes y exenciones en el pago de tributos u otras exigencias administrativas que graven las escrituras traslativas de dominio que se celebren. Asimismo, los acuerdos celebrados establecerán los compromisos que asumirán las jurisdicciones involucradas en aspectos presupuestarios, operativos y socio- comuni-

- tarios; los mismos contemplarán pautas mínimas de urbanización y edificación.
3. Colaborar con las autoridades locales en la individualización de los Barrios Populares comprendidos en la presente ley cuya localización actual implica un grave riesgo para sus habitantes y acordar las relocalizaciones que sean imprescindibles cuando no hubiere soluciones alternativas disponibles y de acuerdo con criterios internacionalmente aceptados en materia de reasentamiento. El convenio a celebrarse en cada caso deberá incluir el adecuado financiamiento de los programas de reasentamiento y de las obras necesarias.
 4. Celebrar con las provincias, municipios y Ciudad Autónoma de Buenos Aires los acuerdos que tengan por objeto transferir aquellos bienes inmuebles y de titularidad del Estado nacional en los que las provincias, municipios y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hubieren ejecutado proyectos de integración socio-urbana.

ARTÍCULO 9º.- Todas las erogaciones que se deriven de cada uno de los convenios firmados para el cumplimiento de la presente ley, serán afrontadas por las partes de acuerdo con lo establecido en los respectivos convenios.

ARTÍCULO 10.- La realización de los proyectos tendientes a la integración urbana de los barrios populares identificados por el RENABAP debe concretarse con la participación, coordinación y acuerdo de las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios, procurando la incorporación de sus iniciativas y experiencias previas.

ARTÍCULO 11.- A los fines de la implementación de la presente ley corresponde al Tribunal de Tasaciones de la Nación fijar de manera prioritaria los valores objetivos que se estimen sobre los bienes inmuebles afectados que le sean requeridos por los organismos competentes. En ningún caso estos valores incluirán las mejoras realizadas por los vecinos ni la plusvalía urbana. Corresponde compensar el valor objetivo determinado por el tribunal con las deudas por tributos o tasas que el propietario dominial de los bienes sujetos a expropiación mantenga con los fiscos y el pasivo ambiental.

ARTÍCULO 12.- Las obras a realizarse dentro del marco de los proyectos de integración socio-urbana mencionados en el artículo 6º, inciso 2), de la presente ley,

así como cualquier obra a realizarse en los Barrios Populares incluidos en el RENABAP deberán adjudicarse, en un veinticinco por ciento (25%) como mínimo, a las cooperativas de trabajo u otros grupos asociativos de la economía popular integradas, preferentemente, por los habitantes de los Barrios Populares.

La Auditoría General de la Nación controlará anualmente la ejecución presupuestaria y la implementación de los proyectos de integración socio-urbana y todas las obras que se ejecuten en el marco de la presente ley con fondos nacionales.

ARTÍCULO 13.- Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a la creación de un fideicomiso con el objeto de financiar la totalidad de las actividades que resulten necesarias para llevar adelante el objeto de la presente ley. El fideicomiso estará facultado para mantener la propiedad fiduciaria de la totalidad de los inmuebles identificados en el RENABAP, incluyendo aquellos de propiedad del Estado nacional y los que sean de las provincias y municipios y que sean expresamente cedidos para tal fin por convenios específicos, como los que se incorporen como consecuencia de su expropiación, con el objeto de afectarlos al régimen de regularización dominial para la integración socio-urbana que se establece en la presente ley.

ARTÍCULO 14.- El fideicomiso creado por el artículo precedente podrá ser integrado por:

1. Los aportes del Tesoro Nacional que le sean asignados por la ley de Presupuesto General de la Administración Nacional.
2. Los fondos provistos por organismos internacionales u organizaciones no gubernamentales.
3. Los ingresos por legados y donaciones.
4. Los ingresos por cualquier cargo o mecanismo de aporte que sea resuelto en oportunidad de establecer la regularización dominial de las viviendas que se encuentren en los bienes inmuebles sujetos a expropiación.

A tal efecto, no será de aplicación lo previsto por el artículo 15 del decreto 1382/12, modificado por el artículo 57 de la ley 27.341, con relación al eventual producido de los bienes inmuebles propiedad del Estado nacional que integran el RENABAP.

5. Los aportes de las jurisdicciones involucradas que resulten establecidos en los acuerdos a celebrarse previstos en el artículo 8º, inciso 2), de la presente ley.
6. Las operaciones de crédito público que pudieran llevarse adelante.

El Poder Ejecutivo nacional fijará las reglas que regirán el fideicomiso que resulte creado en el marco del artículo precedente y que será auditado por la Auditoría General de la Nación.

ARTÍCULO 15.- Suspéndense por el plazo de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, las acciones y medidas procesales que conduzcan al desalojo de los bienes inmuebles incluidos en el RENABAP, tanto los sujetos a expropiación, como aquellos de propiedad del Estado nacional. La aplicación del presente artículo es de orden público.

ARTÍCULO 16.- Modifícase el artículo 2º de la ley 21.890, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2º: Corresponde a la Escribanía General del Gobierno de la Nación:

1. Ejercer la titularidad del Registro Notarial del Estado Nacional, en el cual se instrumentarán todos los actos notariales en los que el Estado nacional sea parte o tuviese interés.
2. Intervenir en todos los actos notariales en que sea requerida su actuación en virtud de un interés social.
3. Registrar y archivar los títulos de propiedad de los bienes de titularidad del Estado nacional”.

ARTÍCULO 17.- Incorpórase como artículo 4º bis a la ley 21.890, el siguiente:

“Artículo 4º bis: Cuando razones de funcionalidad del organismo así lo requieran, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, a propuesta del escribano general, podrá designar escribanos adscriptos transitorios, por el lapso que se considere conveniente, con la misma competencia de los escribanos adscriptos. Respecto de los escribanos adscriptos transitorios el plazo fijado en el artículo 5º se reducirá a dos (2) años”.

ARTÍCULO 18.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 33 de la ley 21.499, en el

caso de los bienes alcanzados por la presente ley, solo se considerará abandonada la expropiación si transcurrieran diez (10) años desde la publicación de la ley sin que el expropiante promueva el respectivo juicio de expropiación.

ARTÍCULO 19.- La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 20.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

*MARTA G. MICHETTI - EMILIO MONZO - Eugenio Inchausti - Juan P. Tunessi
e. 29/10/2018 N° 81497/18 v. 29/10/2018*

Publicada en: Boletín Oficial de la República Argentina N° 33981, 24/10/2018.

Tema: Organismo Federal de Valuaciones de Inmuebles, creación.

Resumen: Crea el Organismo Federal de Valuaciones de Inmuebles, en el ámbito de la Secretaría de Provincias y Municipios del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda, que tendrá por objeto determinar los procedimientos y las metodologías de aplicación para las valuaciones fiscales de los inmuebles ubicados en el territorio de la Ciudad de Buenos Aires y de las provincias que adhirieron al consenso fiscal aprobado por la [Ley 27429](#), con el objeto de lograr que dichas valuaciones tiendan a reflejar la realidad del mercado inmobiliario y la dinámica territorial.

Texto de la norma:

DECTO-2018-938-APN-PTE

Ciudad de Buenos Aires, 23/10/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-45080996-APN-SPYM#MI, la Ley de Ministerios (t.o. por el Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, los Decretos Nros. 174 del 2 de marzo de 2018 y sus modificatorios y 618 del 10 de julio de 1997 y las Leyes Nros. 27.429 y 22.963, y

CONSIDERANDO:

Que en el Consenso Fiscal suscripto el 16 de noviembre de 2017 por el PODER EJECUTIVO NACIONAL y representantes de las provincias y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, aprobado por la Ley N° 27.429, el Estado Nacional asumió entre otros compromisos el de disponer de un organismo federal que cuente con la participación de las provincias y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, que determine los procedimientos y metodologías de aplicación para todas las jurisdicciones con el objeto de lograr que las valuaciones fiscales de los inmuebles

tiendan a reflejar la realidad del mercado inmobiliario y la dinámica territorial.

Que del mismo modo, en el citado Consenso Fiscal, las provincias adheridas y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES se obligaron a adoptar para el cálculo y determinación de las valuaciones fiscales de los inmuebles los procedimientos y metodologías de valuación uniformes establecidos por el organismo federal con relación al impuesto inmobiliario.

Que en función de lo expuesto en el considerando precedente, las provincias adheridas y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES se obligaron asimismo en dicho Consenso Fiscal a asegurar al organismo federal referido el acceso a los registros catastrales y demás registros locales.

Que el compromiso asumido por las partes en el mencionado Consenso Fiscal, tiene por objeto asistir a las jurisdicciones encargadas de determinar el valor fiscal de los bienes inmuebles, para que utilicen procedimientos y metodologías homogéneas que reflejen la realidad del mercado inmobiliario y la dinámica territorial.

Que por otro lado, conforme a lo establecido en la Ley de Ministerios (t.o. por el Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, el MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA tiene entre sus competencias la de entender en las relaciones y en el desenvolvimiento con los gobiernos de las provincias y el de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES e intervenir en la instrumentación y seguimiento de políticas fiscales, económicas y financieras entre el Gobierno Nacional y los Gobiernos Provinciales y Municipales.

Que asimismo, el Decreto N° 174/18 y sus modificatorios, establece entre las competencias de la SECRETARÍA DE PROVINCIAS Y MUNICIPIOS del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA la de promover políticas públicas y acuerdos a nivel federal y regional tendientes a la armonización con las políticas correspondientes al Gobierno Nacional y participar en la instrumentación y seguimiento de políticas fiscales, económicas y financieras entre el Gobierno Nacional y los gobiernos provinciales, municipales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, así como la de diseñar planes y coordinar acciones en materia económica con los gobiernos de las provincias y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES,

asesorando en la formulación y gestión de proyectos de carácter federal.

Que en virtud de lo expuesto precedentemente, resulta conveniente crear el ORGANISMO FEDERAL DE VALUACIONES DE INMUEBLES en la órbita de la SECRETARÍA DE PROVINCIAS Y MUNICIPIOS del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, que tendrá por objeto determinar los procedimientos y las metodologías de aplicación para las valuaciones fiscales de los inmuebles del territorio de las provincias adheridas al Consenso Fiscal aprobado por la Ley N° 27.429.

Que conforme a lo establecido en la Ley de Ministerios (t.o. por el Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, el Jefe de Gabinete de Ministros tiene entre sus atribuciones la de coordinar el seguimiento de la relación fiscal entre la Nación y las provincias, estableciendo además dicha norma entre las competencias del MINISTERIO DE HACIENDA la de asistir al Presidente de la Nación y al Jefe de Gabinete de Ministros, en orden a sus competencias, en todo lo inherente a las relaciones económicas, financieras y fiscales con las provincias y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Que conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Ley N° 22.963, el INSTITUTO GEOGRÁFICO NACIONAL, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE DEFENSA, tiene a su cargo la fiscalización y aprobación de toda obra literaria o gráfica, documento cartográfico, folleto, mapa o publicación de cualquier tipo, en que se describa o represente en forma total o parcial el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que asimismo, el Decreto N° 618/97 establece que la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica actuante en la órbita del MINISTERIO DE HACIENDA, es el ente de ejecución de la política tributaria y aduanera de la Nación.

Que en función de las competencias que tienen asignadas los mencionados organismos, resulta conveniente que el ORGANISMO FEDERAL DE VALUACIONES DE INMUEBLES que se crea por el presente cuente con un Comité Ejecutivo integrado por el titular de la SECRETARÍA DE PROVINCIAS Y MUNICIPIOS del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, quien presidirá el organismo, por

UN (1) representante de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, que ejercerá la Vicepresidencia del organismo, por UN (1) representante del MINISTERIO DE HACIENDA, por UN (1) representante del INSTITUTO GEOGRÁFICO NACIONAL y por UN (1) representante de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.

Que asimismo, y a los fines de garantizar un funcionamiento eficiente del ORGANISMO FEDERAL DE VALUACIONES DE INMUEBLES, así como también la participación de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y de las provincias que hubiesen adherido al precitado Consenso Fiscal, se considera necesario que dicho organismo cuente con un Consejo Asesor, de carácter consultivo y vinculante, integrado por un representante del Estado Nacional y por representantes de los catastros de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y de las provincias que hayan adherido al Consejo Fiscal aprobado por la Ley N° 27.429.

Que, por otro lado, resulta conveniente también dotar al Consejo Asesor del ORGANISMO FEDERAL DE VALUACIONES DE INMUEBLES de una Comisión Técnica que lo asista tanto a él como al Comité Ejecutivo, integrada por TRES (3) representantes del Estado nacional, cuyas competencias contribuyan a la labor que tiene dicha comisión y por representantes de los catastros de las provincias que hayan adherido al Consenso Fiscal aprobado por la Ley N° 27.429.

Que, en función de la participación relativa en la distribución de recursos en materia fiscal de las Provincias y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, corresponde asignar representación permanente en la Comisión Técnica del Consejo Asesor del ORGANISMO FEDERAL DE VALUACIONES DE INMUEBLES a los catastros de las Provincias de Buenos Aires, Córdoba y Santa Fe, así como al de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, y una representación de carácter rotativo a las demás provincias, debiendo estas últimas ser organizadas en zonas.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, dependiente de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:**

ARTÍCULO 1º. - Créase el ORGANISMO FEDERAL DE VALUACIONES DE INMUEBLES en el ámbito de la SECRETARÍA DE PROVINCIAS Y MUNICIPIOS del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA que tendrá por objeto determinar los procedimientos y las metodologías de aplicación para las valuaciones fiscales de los inmuebles ubicados en el territorio de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y de las provincias que adhirieron al Consenso Fiscal suscripto el 16 de noviembre de 2017 por el PODER EJECUTIVO NACIONAL y los representantes de las provincias y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, aprobado por la Ley Nº 27.429, con el objeto de lograr que dichas valuaciones tiendan a reflejar la realidad del mercado inmobiliario y la dinámica territorial.

ARTÍCULO 2º. - El ORGANISMO FEDERAL DE VALUACIONES DE INMUEBLES contará con un Comité Ejecutivo que estará integrado por:

- a) El titular de la SECRETARÍA DE PROVINCIAS Y MUNICIPIOS del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, quien presidirá el organismo;
- b) UN (1) representante de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, que ejercerá la Vicepresidencia del organismo y reemplazará al Presidente en caso de ausencia, enfermedad o vacancia;
- c) UN (1) representante del MINISTERIO DE HACIENDA;
- d) UN (1) representante del INSTITUTO GEOGRÁFICO NACIONAL, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE DEFENSA; y
- e) UN (1) representante de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica actuante en la órbita del MINISTERIO DE HACIENDA.

Los miembros del Comité Ejecutivo se desempeñarán con carácter "ad-honorem" y serán propuestos por las respectivas jurisdicciones y entidades, extremo que será comunicado al Secretario de Provincias y Municipios del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, a efectos de que dicte el acto administrativo

que establezca la conformación del referido Comité.

ARTÍCULO 3º.- El Comité Ejecutivo del ORGANISMO FEDERAL DE VALUACIONES DE INMUEBLES tendrá a su cargo:

- a) Establecer los procedimientos y metodologías en materia de valuaciones fiscales de inmuebles a los fines de que los mismos sean implementados por la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y por las provincias que adhirieron al Consenso Fiscal aprobado por la Ley N° 27.429, pudiendo a tal efecto acceder a los registros catastrales y demás registros locales;
- b) Asistir en la gestión de fuentes de financiamiento para el mejoramiento y el desarrollo de los catastros provinciales;
- c) Analizar la conveniencia de dotar de personalidad jurídica y autarquía económica-financiera al ORGANISMO FEDERAL DE VALUACIONES DE INMUEBLES y, en su caso, proponer los instrumentos jurídicos necesarios para tal fin;
- d) Suscribir y proponer acuerdos que tiendan al cumplimiento del objeto del ORGANISMO FEDERAL DE VALUACIONES DE INMUEBLES; y
- e) Realizar todos los actos que sean necesarios para el cumplimiento del objeto del ORGANISMO FEDERAL DE VALUACIONES DE INMUEBLES.

ARTÍCULO 4º.- El ORGANISMO FEDERAL DE VALUACIONES DE INMUEBLES contará con un Consejo Asesor, de carácter consultivo y vinculante, integrado por:

- a) UN (1) representante del Estado Nacional, designado por el MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, quien ejercerá la Presidencia del Consejo Asesor;
- b) UN (1) representante de cada uno de los catastros de las provincias. Las jurisdicciones no adheridas al Consenso Fiscal suscripto el 16 de noviembre de 2017 por el PODER EJECUTIVO NACIONAL y los representantes de las provincias y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, aprobado por la Ley N° 27.429, no podrán integrar el Consejo Asesor hasta tanto no cumplan con dicha condición.

Todos los miembros del Consejo Asesor deberán acreditar conocimientos en sistemas de información territorial.

Los miembros del Consejo Asesor se desempeñarán con carácter “ad-honorem” y serán designados por las respectivas jurisdicciones o provincias, extremo que será comunicado al titular de la SECRETARÍA DE PROVINCIAS Y MUNICIPIOS del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, a efectos de que dicte el acto administrativo que establezca la conformación del organismo.

ARTÍCULO 5º. - El Consejo Asesor del ORGANISMO FEDERAL DE VALUACIONES DE INMUEBLES tendrá a su cargo:

- a) Evaluar y emitir recomendaciones al Comité Ejecutivo del ORGANISMO FEDERAL DE VALUACIONES DE INMUEBLES en materia de valuación de inmuebles;
- b) Evaluar y emitir recomendaciones al Comité Ejecutivo del ORGANISMO FEDERAL DE VALUACIONES DE INMUEBLES sobre los procedimientos y metodologías en materia de valuaciones fiscales de inmuebles, en forma previa a su aprobación definitiva por este último órgano; y
- c) Asesorar al Comité Ejecutivo del ORGANISMO FEDERAL DE VALUACIONES DE INMUEBLES en todas aquellas cuestiones sometidas a su consideración, en el marco de las competencias del citado organismo.

El Comité Ejecutivo sólo podrá apartarse de las recomendaciones y propuestas del Consejo Asesor mediante decisión fundada.

ARTÍCULO 6º. - El Consejo Asesor del ORGANISMO FEDERAL DE VALUACIONES DE INMUEBLES contará una Comisión Técnica para que lo asista tanto a él como al Comité Ejecutivo en materia de sus competencias, integrado por:

- a) TRES (3) representantes del Estado Nacional, UNO (1) en representación de la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO, organismo descentralizado actuante en la órbita de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS; UNO (1) en representación del TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACIÓN, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN DE OBRA PÚBLICA FEDERAL de la SECRETARÍA DE PLANIFICACIÓN TERRITORIAL Y COORDINACIÓN DE OBRA PÚBLICA del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA y UNO (1) en representación del MINISTERIO DEL INTERIOR,

OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, que tendrán carácter de miembros permanentes;

- b) UN (1) representante de cada uno de los catastros de las provincias de Buenos Aires, Córdoba, Santa Fe y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, que tendrán carácter de miembros permanentes; y
- c) UN (1) representante de los catastros de las demás jurisdicciones no comprendidas en el inciso b) del presente artículo que tendrán carácter rotativo por cada una de las zonas que se indican a continuación, integradas por las provincias que en cada caso se especifica:

ZONA A: Catamarca, Tucumán, Santiago del Estero, Jujuy y Salta.

ZONA B: Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego.

ZONA C: Mendoza, La Rioja, San Juan, San Luis y La Pampa.

ZONA D: Chaco, Corrientes, Entre Ríos, Misiones y Formosa.

Las jurisdicciones que no hubiesen adherido al Consenso Fiscal aprobado por la Ley N° 27.429, no podrán integrar la Comisión Técnica del Consejo Asesor hasta tanto no cumplan con dicha condición.

ARTÍCULO 7º.- Los representantes de las zonas que se mencionan en el artículo precedente durarán en sus funciones DOS (2) dos años y se renovarán de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) Dentro de cada zona se determinará el orden correspondiente a cada provincia, designando por acuerdo o por sorteo un número correlativo de cada una de las jurisdicciones integrantes de la zona respectiva;
- b) Las jurisdicciones a las que correspondan los CUATRO (4) primeros números de orden tendrán derecho a designar su representante para el primer período de DOS (2) años, quienes serán sustituidos al cabo de ese término por los representantes de las jurisdicciones que correspondan, según lo que acordaren los integrantes de cada zona o quienes sigan por el orden del sorteo, y así sucesivamente hasta que todas las jurisdicciones hayan representado a su respectiva zona; y
- c) A los efectos de las futuras renovaciones las jurisdicciones salientes mantendrán el orden preestablecido.

Todos los miembros de la Comisión Técnica del Consejo Asesor deberán acreditar conocimientos en la materia objeto del ORGANISMO FEDERAL DE VALUACIONES DE INMUEBLES.

Los miembros de la Comisión Técnica del Consejo Asesor se desempeñarán con carácter “ad-honorem” y serán propuestos por las respectivas Jurisdicciones, extremo que será comunicado al Secretario de Provincias y Municipios del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, a efectos de que dicte el acto administrativo que establezca la conformación de dicha Comisión Técnica del Consejo Asesor.

ARTÍCULO 8°.- Facúltase al ORGANISMO FEDERAL DE VALUACIONES DE INMUEBLES a aprobar los Reglamentos Internos de Funcionamiento de los distintos órganos que lo componen.

ARTÍCULO 9°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas correspondientes.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MACRI - Marcos Peña - Rogelio Frigerio

e. 24/10/2018 N° 80176/18 v. 24/10/2018

Publicada en: Boletín Oficial de la República Argentina N° 33984, 29/10/2018.

Tema: Reglamento de la Ley Registral, modificaciones.

Resumen: Introduce diversas modificaciones al reglamento de la Ley Nacional Registral [17801](#) (Decreto PEN 2080/1980, t.o. [Decreto PEN 466/1999](#)): toma de razón de documentos, boletos de compraventa y cesión, documentos electrónicos firmados digitalmente, TAD, documentos de funcionarios provinciales.

Texto de la norma:

DECTO-2018-962-APN-PTE

Ciudad de Buenos Aires, 26/10/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-36591476-APN-DPHA#MI, las Leyes Nros. 17.801 y sus modificatorias, 24.441, 25.506 y 27.446, el Reglamento de la Ley del Registro de la Propiedad Inmueble para la Capital Federal – Decreto N° 2080/80 –T.O. 1999, aprobado como Anexo I por el artículo 4° del Decreto N° 466 del 5 de mayo de 1999, el CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, los Decretos Nros. 434 de fecha 1° de marzo de 2016, 561 de fecha 6 de abril de 2016, 1063 del 4 de octubre de 2016, 1306 del 26 de diciembre de 2016, 891 del 1° de noviembre de 2017, 892 del 1° de noviembre de 2017, 894 del 1° de noviembre de 2017 y 733 del 8 de agosto de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 2° de la Ley N° 17.801 y sus modificatorias se establecen los documentos que, para su publicidad, oponibilidad a terceros y demás previsiones de esa ley, deberán ser inscriptos en los registros de la propiedad inmueble existentes en cada provincia y en la Capital Federal, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1890, 1892, 1893 y concordantes del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN.

Que en el inciso c) del mencionado artículo se dispone que deberán ser inscriptos en los registros de la propiedad inmueble existentes en cada provincia y en la Capital Federal los documentos establecidos por otras leyes nacionales o provinciales. Que, asimismo, el artículo 2º del Reglamento de la Ley del Registro de la Propiedad Inmueble para la Capital Federal - Decreto N° 2080/80 – T.O. 1999, establece que el Registro de la Propiedad Inmueble tomará razón de los documentos indicados en el artículo 2º de la Ley N° 17.801 y sus modificatorias, siempre que se refieran a inmuebles ubicados en la Capital Federal.

Que, por otro lado, en el artículo 1170 de la Sección 8º titulada “Boleto de Compraventa”, del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, se establece que el derecho del comprador de buena fe tiene prioridad sobre el de terceros que hayan trabado cautelares sobre el inmueble vendido si: a) el comprador contrató con el titular registral, o puede subrogarse en la posición jurídica de quien lo hizo mediante un perfecto eslabonamiento con los adquirentes sucesivos; b) el comprador pagó como mínimo el veinticinco por ciento del precio con anterioridad a la traba de la cautelar; c) el boleto tiene fecha cierta; y d) la adquisición tiene publicidad suficiente, sea registral, sea posesoria.

Que hay supuestos en los que, en razón de la inexistencia actual de la unidad objeto del boleto de compraventa, no resulta posible que el comprador ejerza la posesión del inmueble, siendo necesario en estos casos reglamentar los supuestos contemplados en el citado artículo 1170 del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN.

Que la Ley N° 25.506 de Firma Digital reconoció la eficacia jurídica del documento electrónico, la firma electrónica y la firma digital, y en su artículo 48 estableció que el Estado Nacional, dentro de las jurisdicciones y entidades comprendidas en el artículo 8º de la Ley N° 24.156, promoverá el uso masivo de la firma digital de tal forma que posibilite el trámite de los expedientes por vías simultáneas, búsquedas automáticas de la información y seguimiento y control por parte del interesado, propendiendo a la progresiva despapelización.

Que la Ley N° 27.446 estableció que los documentos oficiales electrónicos firmados digitalmente, los expedientes electrónicos, las comunicaciones oficiales,

las notificaciones electrónicas y el domicilio especial constituido electrónico de la plataforma de trámites a distancia y de los sistemas de gestión documental electrónica que utilizan el Sector Público Nacional, las provincias, el Gobierno de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, municipios, Poderes Judiciales, entes públicos no estatales, sociedades del Estado, entes tripartitos, entes binacionales, BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, en procedimientos administrativos y procesos judiciales, tienen para el Sector Público Nacional idéntica eficacia y valor probatorio que sus equivalentes en soporte papel o cualquier otro soporte que se utilice a la fecha de entrada en vigencia de dicha medida, debido a su interoperabilidad que produce su reconocimiento automático en los sistemas de gestión documental electrónica, por lo que no se requerirá su legalización.

Que el Decreto N° 434/16 aprobó el Plan de Modernización del Estado con el objetivo de alcanzar una Administración Pública al servicio del ciudadano en un marco de eficiencia, eficacia y calidad en la prestación de servicios.

Que el mencionado Plan de Modernización del Estado contempló el Plan de Tecnología y Gobierno Digital como uno de sus cinco ejes, y como instrumento la Gestión documental y expediente electrónico, cuyo objetivo es implementar una plataforma horizontal informática de generación de documentos y expedientes electrónicos, registros y otros contenedores que sea utilizada por toda la administración a los fines de facilitar la gestión documental, el acceso y la perdurabilidad de la información, la reducción de los plazos de las tramitaciones y el seguimiento público de cada expediente.

Que, en consecuencia, el Decreto N° 561/16 aprobó la implementación del sistema de Gestión Documental Electrónica – GDE, como sistema integrado de caratulación, numeración, seguimiento y registración de movimientos de todas las actuaciones y expedientes del Sector Público Nacional.

Que el Decreto N° 1063/16 aprobó la implementación de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) integrada por el módulo “Trámites a Distancia” (TAD), del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), como medio de interacción del ciudadano con la administración, a través de la recepción y remisión por medios

electrónicos de presentaciones, solicitudes, escritos, notificaciones y comunicaciones y de uso obligatorio por parte de las entidades y jurisdicciones enumeradas en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 que componen el Sector Público Nacional.

Que el Decreto N° 1306/16 aprobó la implementación del módulo “Registro Legajo Multipropósito” (RLM) del sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) como único medio de administración de los registros de las entidades y jurisdicciones enumeradas en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 que componen el Sector Público Nacional.

Que el Decreto N° 894/17, que aprobó el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto N° 1759/72 - T.O. 2017, estableció que las autoridades administrativas actuarán de acuerdo con los principios de sencillez y eficacia, procurando la simplificación de los trámites, y facilitando el acceso de los ciudadanos a la administración a través de procedimientos directos y simples por medios electrónicos.

Que el Decreto N° 733/18 dispuso que todos los registros de los organismos contemplados en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 deben ser electrónicos, instrumentarse mediante el módulo Registro Legajo Multipropósito (RLM) del sistema de Gestión Documental Electrónica - GDE, contar con una norma de creación y utilizar la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) para su interacción con el ciudadano.

Que dado que el Reglamento de la Ley del Registro de la Propiedad Inmueble para la Capital Federal – Decreto N° 2080/80 – T.O. 1999 es previo a la disponibilidad del sistema de Gestión Documental Electrónica – GDE, de la plataforma de Trámites a Distancia (TAD) y del módulo “Registro Legajo Multipropósito” (RLM), corresponde incorporar la figura del boleto de compraventa electrónico en el citado Reglamento.

Que, en tal sentido, el ESTADO NACIONAL ha adoptado una serie de medidas que tienen por objeto abordar en forma preferente e inmediata el problema del déficit habitacional existente en nuestro país, entendiendo que el acceso a la vivienda es un derecho fundamental de la población, por lo que resulta prioritario establecer los lineamientos que permitan la registración de aquellos instrumentos referidos a futuras unidades funcionales o complementarias, respecto de las cuales no se

pueda ejercer la posesión en razón de su inexistencia actual.

Que, sin dudas, el haber dispuesto un régimen de publicidad para los boletos de compraventa en los registros de la propiedad inmueble ha sido un paso fundamental a los fines de facilitar el acceso a la vivienda familiar, en virtud de que brinda protección a los compradores de buena fe de inmuebles a construirse o en construcción, otorgándoles la preferencia establecida en el artículo 1170 del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, además de ampliar la posibilidad de acceder a créditos para su financiamiento.

Que, por otro lado, el Decreto N° 891/17 estableció las “Buenas Prácticas en Materia de Simplificación” aplicables para el funcionamiento del Sector Público Nacional, el dictado de la normativa y sus regulaciones, promoviendo que los registros sean digitales a fin de facilitar el acceso por parte de los ciudadanos.

Que el Decreto N° 892/17 creó la Plataforma de Firma Digital Remota en el ámbito del entonces MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, previendo su utilización con alcance general de acuerdo con los lineamientos y parámetros que determine la SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA.

Que el artículo 80 de la Ley N° 24.441 admite la inscripción de instrumentos privados, cuando la ley lo autorice, siempre que la firma de sus otorgantes esté certificada por escribano público.

Que dado que el artículo 7° de la Ley N° 25.506 establece la presunción iuris tantum respecto de la autoría de los documentos electrónicos firmados digitalmente en el marco de la Infraestructura de Firma Digital, corresponde establecer que el requisito establecido en el citado artículo 80 de la Ley N° 24.441 se considera satisfecho con la firma digital de las partes.

Que han tomado la debida intervención los Servicios Jurídicos permanentes del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA y del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 2, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:**

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el artículo 2º del Reglamento de la Ley del Registro de la Propiedad Inmueble para la Capital Federal – Decreto N° 2080/80 - T.O. 1999, aprobado como Anexo I por el artículo 4º del Decreto N° 466/99, por el siguiente:

“Artículo 2º.- El Registro de la Propiedad Inmueble tomará razón de los documentos indicados en el artículo 2º de la Ley N° 17.801 y sus modificatorias, siempre que se refieran a inmuebles ubicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Con relación a los boletos de compraventa, en los términos de lo previsto en el artículo 1170 del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, tomará nota de los referidos a futuras unidades funcionales o complementarias, respecto de las cuales no se pueda ejercer la posesión en razón de su inexistencia actual”.

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyese el artículo 3º del Reglamento de la Ley del Registro de la Propiedad Inmueble para la Capital Federal – Decreto N° 2080/80 - T.O. 1999, aprobado como Anexo I por el artículo 4º del Decreto N° 466/99, por el siguiente:

“Artículo 3º.- A los efectos del último párrafo del artículo 3º de la Ley N° 17.801 se admitirán los documentos electrónicos firmados digitalmente por las partes, presentados mediante la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) del sistema de Gestión Documental Electrónica – GDE, la que otorgará fecha cierta del documento y de su presentación ante el Registro de la Propiedad Inmueble. Se considera que la firma digital del documento electrónico satisface el requisito de certificación por escribano público, juez de paz o funcionario competente.”

ARTÍCULO 3º.- Sustitúyese el artículo 4º del Reglamento de la Ley del Registro de la Propiedad Inmueble para la Capital Federal – Decreto N° 2080/80 - T.O. 1999, aprobado como Anexo I por el artículo 4º del Decreto N° 466/99, por el siguiente:

“Artículo 4º.- Los documentos autorizados por funcionarios de jurisdicción provincial, deberán estar debidamente legalizados. Se considera cumplido este requisito en los casos de documentos electrónicos firmados digitalmente en los sistemas

de Gestión Documental Electrónica – GDE contemplados en el artículo 7º de la Ley N° 27.446, siendo éstos automáticamente interoperables.”

ARTÍCULO 4º.- Derógase el artículo 19 del Reglamento de la Ley del Registro de la Propiedad Inmueble para la Capital Federal – Decreto N° 2080/80 – T.O. 1999.

ARTÍCULO 5º.- Sustitúyese el artículo 21 del Reglamento de la Ley del Registro de la Propiedad Inmueble para la Capital Federal – Decreto N° 2080/80 – T.O. 1999, por el siguiente texto:

“Artículo 21.- La solicitud del registro de los boletos de compraventa referidos en el artículo 2º de este Reglamento, deberá estar acompañada de testimonio de la escritura pública por la cual el titular registral del inmueble bajo su dominio exprese su voluntad de afectar el mismo, en la oportunidad en la que sea posible de acuerdo con las normas aplicables, al régimen de propiedad horizontal, debiendo además contener los siguientes datos y requisitos:

- a. Identificar el inmueble que será objeto de la futura afectación;
- b. Individualizar cada una de las unidades que serán objeto de los boletos de compraventa a ser registrados, incluyendo superficie, ubicación y las restantes características esenciales de las mismas;
- c. Incorporar un croquis preliminar realizado por agrimensor que incluya los datos enumerados en el inciso anterior; y
- d. Acreditar la aprobación y/o visación de la documentación del proyecto por la autoridad local competente”.

ARTÍCULO 6º.- Incorpórase el siguiente texto como artículo 31 bis del Reglamento de la Ley del Registro de la Propiedad Inmueble para la Capital Federal – Decreto N° 2080/80 – T.O. 1999:

“Artículo 31 bis.- Una vez que el Registro de la Propiedad Inmueble hubiese tomado razón de la escritura pública establecida en el artículo 21 de este Reglamento, podrá inscribir los boletos de compraventa de futuras unidades funcionales o complementarias nuevas a construir o en etapa de construcción, si se cumplen las siguientes condiciones:

- a. El boleto de compraventa debe haber sido celebrado por el titular registral del inmueble o por quién sea su sucesor a título particular o universal;
- b. En el texto del boleto de compraventa, o en un documento complementario al mismo, debe constar que se ha pagado, como mínimo, el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del precio total de adquisición pactado y, de corresponder, que el titular registral del inmueble y/o el comprador o sus sucesores se comprometen a ceder sus derechos bajo el mismo en garantía de las obligaciones a su cargo frente a la institución financiera que hubiera otorgado el financiamiento a los fines de realizar la obra, en los términos de lo previsto en el artículo 1615 del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN; y
- c. El boleto de compraventa presentado para su inscripción y -en su caso- el documento complementario conforme a lo previsto en el inciso anterior, deberá ser firmado digitalmente por las partes, y presentado mediante la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) del sistema de Gestión Documental Electrónica, a fin de determinar su fecha cierta y la autoría e integridad del documento electrónico. Se podrá asimismo solicitar la inscripción de toda cesión de los boletos de compraventa que cumplan con las condiciones precedentemente enunciadas, siempre que haya sido firmada digitalmente y gestionada mediante la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD). En caso de que las partes no cuenten con firma digital, podrán celebrar el boleto de compraventa o su cesión mediante la intervención de un escribano público quien deberá presentarlo a través de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) ante el Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal, con su firma digital.
- d. Podrá solicitarse en forma simultánea la inscripción del boleto de compraventa y de su primera cesión. Para cualquier cesión posterior del boleto el solicitante deberá acreditar el tracto sucesivo.

La inscripción del boleto de compraventa y sus cesiones, conforme a lo previsto en el presente decreto, se realizará en el rubro “Restricciones al Dominio” de la matrícula correspondiente, tendrá el plazo de vigencia de CINCO (5) años que establece el artículo 37 inciso b) de la Ley N° 17.801, computado desde su inscrip-

ción, y podrá ser solicitada tanto por el titular registral del inmueble como por el comprador de la futura unidad funcional o complementaria nueva a construir o en etapa de construcción, o por sus cesionarios. Al finalizar dicho plazo, la inscripción caducará de pleno derecho. El plazo de vigencia de la inscripción de las cesiones del boleto de compraventa caducará de pleno derecho en la misma fecha en que caduque la inscripción de éste.

La vigencia de la inscripción del boleto de compraventa prevista en este decreto finalizará en forma anticipada al plazo de caducidad establecido en este artículo:

1. Si las partes otorgantes del boleto de compraventa o los cesionarios, en su caso, lo solicitan a dicho organismo en forma conjunta; o
2. Con la inscripción de la escritura traslativa del derecho real correspondiente otorgada a favor del comprador o su cesionario con relación a la operación de compraventa instrumentada en el boleto inscripto; o
3. Por orden judicial.”

ARTÍCULO 7°.- Invítase a las provincias a adoptar, por sí o a través de la autoridad local o dependencia que resulte competente, las medidas que fueren necesarias para la implementación de la registración de los boletos de compraventa, tal como se encuentra previsto en la presente medida.

ARTÍCULO 8°.- El presente decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

*MACRI - Marcos Peña - Rogelio Frigerio - Germán Carlos Garavano
e. 29/10/2018 N° 81494/18 v. 29/10/2018*

Publicada en: Boletín Oficial de la República Argentina N° 33976, 17/10/2018.

Tema: CUIT digital.

Resumen: Establece el procedimiento que deberán seguir las personas humanas para la tramitación y obtención de la clave única de identificación tributaria (CUIT) digital. Modifica las Resoluciones Generales AFIP [10](#), [3713](#), [3832](#) y [4171](#).

Texto de la norma:

Ciudad de Buenos Aires, 16/10/2018

VISTO las acciones del Estado Nacional destinadas a simplificar y reducir los trámites a observar por los ciudadanos, así como implementar regulaciones de cumplimiento simple que faciliten el desarrollo de las diversas actividades económicas, y

CONSIDERANDO:

Que es política del Poder Ejecutivo Nacional modernizar al Estado, constituyendo una Administración Pública a favor del ciudadano en un marco de eficiencia, eficacia y calidad en la prestación de servicios.

Que siguiendo tales objetivos, este Organismo se encuentra en un proceso de eliminación y simplificación normativa a fin de brindar una respuesta rápida y transparente a las necesidades de los responsables.

Que enmarcado en dicho proceso, se dictaron diversas resoluciones generales tendientes a perfeccionar los servicios que se brindan y facilitar la accesibilidad a los trámites requeridos a los contribuyentes y/o responsables.

Que en consonancia con lo antedicho, deviene oportuno implementar un procedimiento de obtención de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) en forma digital, sin obligación de concurrir a alguna de las dependencias de esta Adminis-

tración Federal.

Que asimismo, resulta aconsejable proceder a adecuar determinadas normas a los fines de compatibilizar las distintas disposiciones aplicables al tema.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Recaudación, de Servicios al Contribuyente y de Sistemas y Telecomunicaciones, y la Dirección de Seguridad de la Información, y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

**EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
RESUELVE:**

TÍTULO I

TRAMITACIÓN Y OBTENCIÓN DE LA CLAVE ÚNICA DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA (CUIT) DIGITAL

ARTÍCULO 1º.- Las personas humanas que posean documento nacional de identidad argentino y Código Único de Identificación Laboral (CUIL) o Clave de Identificación (CDI), a los fines de tramitar y obtener la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) en forma digital, sin concurrir a alguna de las dependencias de esta Administración Federal, deberán observar las disposiciones que se establecen por la presente.

ARTÍCULO 2º.- El trámite digital para la obtención de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), por parte de los sujetos indicados en el Artículo 1º, deberá efectuarse accediendo a “Inscripción Digital” en el sitio “web” de este Organismo (<http://www.afip.gob.ar>).

ARTÍCULO 3º.- Dentro de “Inscripción Digital”, las personas humanas deberán:

a) Ingresar el Código Único de Identificación Laboral (CUIL) o la Clave de Identifica-

ción (CDI) y la Clave Fiscal nivel 2 o superior. En caso de no poseer o recordar la Clave Fiscal, solicitarla o recuperarla, según corresponda.

b) Informar entre otros, los siguientes datos:

1. Domicilio real.
2. Domicilio fiscal.
3. Dirección de correo electrónico y número de teléfono (fijo y/o celular).

c) Adjuntar en archivo digital legible:

1. El documento nacional de identidad (frente y dorso).
2. Una fotografía color del rostro (de buena calidad, alta resolución, reciente, en fondo claro y de frente, sin lentes u otros accesorios que tapen la cara u orejas).
3. UNA (1) de las constancias de domicilio indicadas en los puntos 2. al 8. del inciso g) del Artículo 3º de la Resolución General N° 10, sus modificatorias y complementarias, en caso que el domicilio fiscal no coincida con el domicilio real consignado en el documento nacional de identidad (DNI).

d) Constituir el Domicilio Fiscal Electrónico.

Al enviar la solicitud y los archivos mencionados, el sistema validará en línea la información remitida en función de las bases de datos del Registro Nacional de las Personas (RENAPER).

Superadas las validaciones sistémicas, se generará la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) y el correspondiente legajo electrónico. Caso contrario se rechazará la solicitud indicando el motivo.

ARTÍCULO 4º.- Obtenida la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) el contribuyente y/o responsable quedará habilitado para darse el alta en los impuestos y/o regímenes correspondientes.

TÍTULO II

MODIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES GENERALES NROS. 10, 3.713, 3.832 y 4.171, SUS RESPECTIVAS MODIFICATORIAS Y COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 5°.- Elimínase el cuarto ítem del segundo párrafo del inciso g) del Artículo 3° de la Resolución General N° 10, sus modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 6°.- Modifícase el Anexo III “PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LA CLAVE FISCAL” de la Resolución General N° 3.713 y sus modificaciones, de la forma que se indica a continuación:

1. Incorpórase en el Apartado “A - MEDIANTE TRÁMITE ELECTRÓNICO” en el Nivel de Seguridad 2, el siguiente inciso:

“c) A través del sitio institucional (<http://www.afip.gob.ar>), ingresando a “Inscripción Digital” o “Acceso con Clave Fiscal” opción “Solicitar Clave”, donde se deberán informar los datos del documento nacional de identidad (DNI) indicados por el sistema.

El sistema solicitará la confirmación del trámite de obtención de Clave Fiscal, luego se procederá a la validación de la información enviada en función de las bases de datos del Registro Nacional de las Personas (RENAPER). Superadas las validaciones se generará la Clave Fiscal con Nivel de Seguridad 2, caso contrario se rechazará la solicitud indicando el motivo.”.

2. Incorpórase en el inciso b) del Apartado “D - PROCEDIMIENTO DE BLANQUEO DE LA CONTRASEÑA”, el siguiente punto:

“4. A través del sitio “web” de esta Administración Federal, ingresando a “Inscripción Digital” o “Acceso con Clave Fiscal” opción “Olvidaste tu Clave”, donde se deberán informar los datos del documento nacional de identidad (DNI) indicados por el sistema.

El sistema solicitará la confirmación del trámite de blanqueo de Clave Fiscal, luego se procederá a la validación de la información enviada en función de las bases de datos del Registro Nacional de las Personas (RENAPER). Superadas las validaciones se generará la Clave Fiscal con Nivel de Seguridad 2, caso contrario se rechazará la solicitud indicando el motivo.”.

ARTÍCULO 7°.- Modifícase la Resolución General N° 3.832 y su modificación, de la forma que se indica seguidamente:

1. Incorpórase en el Anexo I “ESTADOS ADMINISTRATIVOS DE LA CLAVE ÚNICA DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA (CUIT)” a continuación del estado “Limitado por caracterización como “Sujeto No Confiable en materia de Seguridad Social - origen AFIP”, el siguiente estado:

“- Limitado por solicitud de CUIT digital observada.”.

2. Incorpórase en el Anexo II “TRÁMITE DE MODIFICACIÓN DEL ESTADO ADMINISTRATIVO DE LA CLAVE ÚNICA DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA (CUIT)” a continuación del estado “Limitado por caracterización como “Sujeto No Confiable en materia de Seguridad Social - origen AFIP”, el siguiente estado:

<i>Estados administrativos de la CUIT y casos especiales</i>	<i>Servicios que permanecerán habilitados</i>	<i>Acción a realizar por parte del responsable</i>	<i>Modalidad de re-activación</i>
Limitado por solicitud de CUIT digital observada.	(1) Mínimos	Corrección de datos y/o remisión de documentación digital	Internet

ARTÍCULO 8º.- Elimínanse los Artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la Resolución General Nº 4.171.

TÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 9º.- Sin perjuicio de haberse asignado la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) conforme al procedimiento dispuesto en el Artículo 3º, la dependencia de esta Administración Federal en cuya jurisdicción se halle el domicilio fiscal del contribuyente, controlará los datos ingresados y que la documentación oportunamente remitida en la solicitud sea conforme a lo establecido en la presente.

De detectarse inconsistencias, se procederá a la limitación de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), en los términos de la Resolución General Nº 3.832 y su modificación.

Tal situación se notificará al contribuyente en su Domicilio Fiscal Electrónico a fin

que proceda a subsanarlas. Para ello, deberá ingresar al servicio “Sistema Registral”, seguir las indicaciones de pantalla y modificar datos y/o remitir la documentación requerida. Posteriormente la dependencia efectuará un nuevo control que derivará en la activación de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) o en una nueva notificación de inconsistencias al Domicilio Fiscal Electrónico.

ARTÍCULO 10.- Cuando la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) se obtenga de forma digital en los términos de la presente, este Organismo no requerirá el registro digital de la fotografía, firma y huella dactilar previsto en en la Resolución General N° 2.811, su modificatoria y complementarias, a efectos de declarar la o las actividades económicas y el alta en los respectivos impuestos y/o regímenes.

Asimismo no se exigirán los datos biométricos para el cambio del estado administrativo de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) “Limitado por solicitud de CUIT digital observada”.

ARTÍCULO 11.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 12.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Leandro German Cuccioli

e. 17/10/2018 N° 77714/18 v. 17/10/2018

Publicada en: Boletín Oficial de la República Argentina N° 33975, 16/10/2018.

Tema: Digesto de normas técnico registrales, modificaciones.

Resumen: Modificaciones al Digesto de normas técnico registrales: procedimiento para la reposición de placas de identificación metálicas y las circunstancias en las que el titular registral manifieste que no ha vendido el vehículo y que se encuentra aún en su poder.

Texto de la norma:

DI-2018-392-APN-DNRNPACP#MJ

Ciudad de Buenos Aires, 11/10/2018

VISTO el Capítulo V y el Capítulo XIX del Título II, del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, y

CONSIDERANDO:

Que a través del Capítulo V citado en el Visto se implementó el Sistema de Regularización de Titularidad y Publicidad de Posesión Vehicular siendo la Denuncia de Compra, a la que se alude, el primer paso para iniciar la acción para la prescripción adquisitiva de dominio.

Que, entonces, y a los efectos de dotar de mayor publicidad a la situación fáctica de la posesión, se entendió necesario entregar la Cédula de Identificación del Poseedor, documentación creada al efecto de habilitar al denunciante para circular con el vehículo.

Que, en aras de la circulación del vehículo resulta indispensable no solo contar con la Cédula antes mencionada sino que, naturalmente, con la correspondiente placa metálica de identificación siendo entonces necesario modificar la normativa en lo que hace a la legitimación para petitionar un duplicado de dicho elemento en caso de, por ejemplo, pérdida o robo.

Que el artículo 1º del Capítulo XIX citado en el Visto establece que “Podrá solicitarse la reposición de las placas de identificación metálicas en caso de robo, hurto, pérdida o deterioro de las oportunamente suministradas (...) La petición se efectuará mediante Solicitud Tipo “02” y sólo podrá hacerla el titular registral o quien acredite ser el adquirente del automotor y peticione simultáneamente la transferencia”.

Que, en estos términos, quien denuncia la compra y posesión, se encuentra imposibilitado para solicitar la reposición de placas y, por ende, no podría circular con el vehículo aun cuando posea la Cédula de Identificación del Poseedor creada al efecto.

Que, entonces y dado el estatus que reviste el denunciante de la compra y posesión y a fin de que cuente con todos los elementos que habilitan la circulación aun cuando estos se extravíen, se entiende oportuno adecuar el citado artículo 1º para habilitarlo a peticionar la reposición de placas metálicas cuando así corresponda.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso c), del Decreto N° 335/88.

Por ello,

**EL DIRECTOR NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA
PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS
DISPONE:**

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el artículo 1º del Capítulo XIX, Título II, del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, por el texto que a continuación se indica:

“Artículo 1º.- Podrá solicitarse la reposición de las placas de identificación metálicas en caso de robo, hurto, pérdida o deterioro de las oportunamente suministradas.

La petición se efectuará mediante Solicitud Tipo “02” o TP según corresponda y sólo podrá hacerla el titular registral, quien acredite ser el adquirente del automotor y peticione simultáneamente la transferencia o el denunciante del trámite de Denuncia de Compra y Posesión en condiciones de ser inscripto.”

ARTÍCULO 2º.- Incorpórese al Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título II, Capítulo V, el artículo 13 que a continuación se indica:

“Artículo 13.- Cuando el titular registral se presente en el Registro Seccional respondiendo a la comunicación indicada en el artículo 6º y manifieste que no ha vendido el vehículo y que se encuentra aún en su poder, el Encargado deberá anular e invalidar la totalidad de los elementos otorgados al denunciante de la compra y posesión, que lo habilitan a circular con el vehículo, (v.g. Cedula de poseedor, placas de identificación), y efectuar las presentaciones que deriven de dicha manifestación. Además, deberá notificar al denunciante, vía correo electrónico, de la circunstancia acaecida.

ARTÍCULO 3º.- La presente entrará en vigencia partir del día de su publicación.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Carlos Gustavo Walter

e. 16/10/2018 N° 76822/18 v. 16/10/2018

Publicada en: Boletín Oficial de la República Argentina N° 33980, 23/10/2018.

Tema: Tasa retributiva anual de la Inspección General de Justicia.

Resumen: Fija el día 31 de octubre de 2018 como fecha de vencimiento para el pago de la tasa anual retributiva de los servicios de la Inspección General de Justicia (IGJ) establecida por el artículo 4 de la [Decisión Administrativa 46/2001](#).

Texto de la norma:

RESOL-2018-923-APN-MJ

Ciudad de Buenos Aires, 19/10/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-47998189-APN-DA#IGJ, la Decisión Administrativa N° 46 del 24 de abril de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el segundo párrafo del artículo 9° de la Decisión Administrativa citada en el Visto, delega en este Ministerio la atribución de fijar la fecha de vencimiento para el pago de la tasa establecida en su artículo 4°.

Que resulta apropiado fijar el vencimiento mencionado para el día 31 de octubre de 2018.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 9° de la Decisión Administrativa N° 46/01.

Por ello,

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Fijase el día 31 de octubre de 2018 como fecha de vencimiento para el pago de la tasa anual establecida por el artículo 4º de la Decisión Administrativa N° 46/01.

ARTÍCULO 2º.- Vencida la fecha establecida en el artículo anterior, será de aplicación la multa prevista en el artículo 7º de la Decisión Administrativa N° 46/01.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Germán Carlos Garavano

e. 23/10/2018 N° 79155/18 v. 23/10/2018

Publicada en: Boletín Oficial de la República Argentina N° 33965, 1/10/2018.

Tema: Sociedades de garantías recíprocas.

Resumen: Sustituye el anexo de la [Resolución SEPyME 455/2018](#) del ex Ministerio de Producción, sobre sociedades de garantías recíprocas (SGR): normas generales, objeto, número de socios, constitución, autorización para funcionar, funcionamiento, estatutos, fondo de riesgo, auditorías, transferencia y liquidación, fideicomisos, régimen sancionatorio, etc. [N. del E.: La norma se publica aquí sin sus anexos, los que podrán ser consultados en la [web oficial del Boletín Oficial](#)].

Texto de la norma (sin sus anexos):

RESOL-2018-160-APN-SECPYME#MPYT

Ciudad de Buenos Aires, 28/09/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-34314105- -APN-DGD#MP, la Ley N° 24.467 y sus modificaciones, los Decretos Nros. 1.076 de fecha 24 de agosto de 2001 y 699 de fecha 25 de julio de 2018, la Resolución N° 455 de fecha 26 de julio de 2018 de la SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 24.467 y sus modificaciones se creó la figura de la Sociedad de Garantía Recíproca (S.G.R.), con el objeto de facilitar a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas el acceso al crédito.

Que por el Decreto N° 699 de fecha 25 de julio de 2018 se dictó una nueva reglamentación de la Ley N° 24.467 y sus modificaciones, a fin de delimitar los alcances de la misma y establecer los criterios que regirán en su interpretación.

Que mediante la Resolución N° 455 de fecha 26 de julio de 2018 de la SECRETARÍA

DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, se aprobaron las “Normas Generales del Sistema de Sociedades de Garantías Recíprocas”.

Que resulta conveniente optimizar la realización de aportes a los Fondos de Riesgo de las Sociedades de Garantía Recíproca logrando así un incremento sustancial en la cantidad de garantías otorgadas, en los montos totales de operaciones garantizadas y en la cantidad de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas beneficiadas por el sistema, contribuyendo al mejoramiento de las condiciones de acceso al financiamiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas que desarrollan actividades en el país.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las competencias establecidas en el Artículo 81 de la Ley N° 24.467 y sus modificaciones, en el Decreto N° 699 de fecha 25 de julio de 2018, y en la Resolución N° 391 de fecha 11 de agosto de 2016 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y su modificatoria.

Por ello,

EL SECRETARIO DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el Anexo de la Resolución N° 455 de fecha 26 de julio de 2018 de la SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, por el Anexo que, como IF-2018-48131976-APN-SECPYME#MPYT, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- La presente resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Mariano Mayer

e. 01/10/2018 N° 72894/18 v. 01/10/2018

Publicada en: Boletín Oficial de la República Argentina N° 33966, 2/10/2018.

Tema: Reglamento general de la actividad aseguradora, modificaciones.

Resumen: Sustituye el apartado I) del inciso a) del punto 7.1.2. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. [Resolución SSN 38708/2014](#)), y otras modificaciones: declaración jurada ante escribano; declaraciones juradas ante AFIP por impuestos; transferencia de acciones y aportes de capital; Ley 25246, lavado de dinero.

Texto de la norma:

RESOL-2018-989-APN-SSN#MHA

Ciudad de Buenos Aires, 28/09/2018

VISTO el Expediente EX-2018-45376291-APN-GA#SSN, los Puntos 7, 30 y 35 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de Noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias), y

CONSIDERANDO:

Que conforme el Artículo 20 inciso 15 de la Ley N° 25.246, la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN resulta sujeto obligado en el marco de dicha norma.

Que a los fines de cumplir con la función primaria de este Organismo prevista en la Ley N° 20.091 y con las obligaciones impuestas a esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN en virtud de lo estatuido por la citada Ley N° 25.246, resulta necesario readecuar los trámites previstos en el Punto 7 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de Noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias; en adelante R.G.A.A.).

Que dicha modificación se propone con el fin de agilizar y optimizar los mismos, en miras de garantizar el cumplimiento de los objetivos que inspiraron el dictado de la mentada Ley N° 20.091.

Que la Resolución General AFIP N° 3952 de fecha 3 de noviembre de 2016 establece en su Artículo 1° que “Los sujetos indicados en el Artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificaciones, excepto los detallados en su inciso 17, deberán abstenerse de requerir a sus clientes las declaraciones juradas de impuestos nacionales que presenten ante esta Administración Federal, a efectos de asegurar la correcta aplicación del instituto del secreto fiscal previsto en el Artículo 101 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y de prevenir que dichos sujetos puedan quedar incurso en la pena prevista por el Artículo 157 del Código Penal, ante una eventual divulgación de dicha información, tal como lo contempla el cuarto párrafo del mencionado artículo de la Ley de Procedimiento Tributario.”.

Que el Punto 7.1.2 del R.G.A.A. exige la presentación de “fotocopias certificadas de las declaraciones juradas de los últimos TRES (3) años presentadas a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) por los impuestos a las ganancias, sobre los bienes personales y de aquellos que los sustituyan o complementen, en caso de que se trate de los sujetos obligados a los tributos, con los correspondientes comprobantes de presentación, o declaración jurada de que no es un sujeto alcanzado”.

Que en ese marco, resulta necesario armonizar los alcances de dicha normativa a efectos de evitar que la misma colisione con normas dictadas sobre la materia por otros Órganos de la Administración Pública Nacional.

Que en idéntica inteligencia, resulta menester reformular la dinámica de los trámites de transferencia de acciones y aportes de capital previstos en el Punto 7.3. del R.G.A.A., según el cual se requiere la conformidad previa de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN en orden al perfeccionamiento de los aludidos trámites.

Que la experiencia indica que tal requisito se traduce en un ritualismo formal que atenta y se contrapone con la celeridad y transparencia que requiere la dinámica societaria del mercado asegurador.

Que la dinámica del mercado plantea la necesidad de iniciar un proceso de eliminación y simplificación de normas para brindar una respuesta rápida y transparente a los requerimientos del asegurado y de los sujetos controlados en lo atinente al ejercicio de la actividad.

Que en el entendimiento de que los sujetos alcanzados por la norma son entidades técnica y jurídicamente calificadas, la oportunidad del control puede diferirse a una instancia ulterior al referido perfeccionamiento de las operaciones en examen.

Que en dicho orden de ideas, se establece un plazo determinado y razonable para el cumplimiento de los requisitos previstos en la norma, bajo apercibimiento de adoptarse las sanciones de ley.

Que por su parte, los Puntos 30.2.1. inciso j), 35.2. inciso h), 35.14.1.4. inciso f) y 35.14.2.4. inciso f) del R.G.A.A. establecen una serie de limitaciones en materia de Determinación del Capital Computable, Política y Procedimientos de Inversiones y Estado de Cobertura.

Que las restricciones inherentes a las normas en examen no guardan correlato con los principios de transparencia y celeridad que impulsa el Organismo.

Que a más de lo expuesto, las limitaciones en cuestión podrían resultar contrarias a los fines buscados por la Ley N° 20.091 y a los principios de liquidez, rentabilidad y garantía previstos en la mentada norma, al frustrar operaciones que favorecen la solvencia de las entidades aseguradoras.

Que las operatorias citadas de ningún modo deben vulnerar los principios establecidos en la Ley General de Sociedades N° 19.550, Artículo 271 y siguientes.

Que la Gerencia de Autorizaciones y Registros ha tomado la intervención que corresponde al ámbito de su competencia.

Que la Gerencia de Prevención y Control del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo se expidió en lo atinente a su órbita competencial.

Que las Gerencias Técnica y Normativa y de Evaluación han tomado intervención en las presentes.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha dictaminado en orden al particular.

Que el Artículo 67 inciso b) de la Ley N° 20.091 confiere facultades para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyase el apartado l) del inciso a) del Punto 7.1.2. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de Noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias) por el siguiente:

“l) Deberá satisfacer los recaudos dispuestos en el formulario que se acompaña como “Anexo del punto 7.1.2. inc. a) apartado l)” que revestirá el carácter de declaración jurada, formulada por ante escribano público, quien dará testimonio de que ha cotejado la documental respaldatoria. Se agregarán las constancias de presentación de las declaraciones juradas de los últimos TRES (3) años presentadas a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) por los impuestos a las ganancias, sobre los bienes personales y de aquellos que los sustituyan o complementen, en caso de que se trate de los sujetos obligados a los tributos, con los correspondientes comprobantes de presentación, o declaración jurada de que no es un sujeto alcanzado.”.

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyase el Punto 7.3. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de Noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias) por el siguiente:

“7.3. Transferencia de acciones y aportes de capital.

Dentro de los DIEZ (10) días de efectuada la transferencia de acciones en los términos del Artículo 215 de la Ley General de Sociedades N° 19.550 y/o el aporte de capital, la entidad deberá acreditar:

- a) En el supuesto de transferencia de acciones: Las características de la operación, indicando cantidad de acciones, clase, votos, valor nominal, valor de la negociación, condiciones de pago y copia certificada de la foja correspondiente del Libro de Registro de Accionistas o equivalente, según el tipo societario, donde conste la operación.
- b) Para el supuesto de aportes deberá indicar el tipo y valuación del mismo.
- c) Deberá presentar respecto de los adquirentes o aportantes la misma información exigida en el Punto 7.1.2. inciso a) o 7.1.2. inciso b), según corresponda a personas físicas o jurídicas, respectivamente.

En caso de que el aportante o adquirente ya revistiese tal calidad, solo debe presentar

la información y documentación prevista en los puntos 7.1.2. a) II y la Declaración Jurada correspondiente al origen y licitud de fondos según Anexo del Punto 7.1.2. inciso a) apartado VI formulario 1 o 7.1.2.b) II, según corresponda.”.

ARTÍCULO 3º.- Sustitúyase el Punto 30.2.1. inciso j) del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN Nº 38.708 de fecha 6 de Noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias) por el siguiente:

“j) Los préstamos que no cuenten con garantía hipotecaria o prendaria y, aquellos que de poseer dichas garantías excedan el CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%) de los rubros “Deudas con Asegurados”, “Deudas con Reaseguradores”, y “Compromisos Técnicos”, deducidas las disponibilidades líquidas constituidas en el país y los depósitos de reservas en garantía retenidos por los reaseguradores, o que superen dicho límite calculado sobre el capital a acreditar, lo que fuera menor.”.

ARTÍCULO 4º.- Elimínense el inciso h) del Punto 35.2., el inciso f) del Punto 35.14.1.4. y el inciso f) del Punto 35.14.2.4. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN Nº 38.708 de fecha 6 de Noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias).

ARTÍCULO 5º.- Encomiéndese a la Coordinación de Evaluación Normativa de la Gerencia Técnica y Normativa el reordenamiento de los incisos de los Puntos 35.2., 35.14.1.4. y 35.14.2.4. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN Nº 38.708 de fecha 6 de Noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias) de conformidad con lo establecido en el Artículo precedente, y la revisión del citado cuerpo normativo en orden a la actualización del mismo a instancias de lo dispuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Juan Alberto Pazo

e. 02/10/2018 Nº 73013/18 v. 02/10/2018

Publicada en: Boletín Oficial de la República Argentina N° 33986, 31/10/2018.

Tema: Prevención del lavado de dinero: sujetos obligados, procedimientos, responsabilidades. Modificaciones. GAFI. Ley 25246.

Resumen: Se realizan modificaciones vinculadas con las responsabilidades de los sujetos obligados y los procedimientos que estos deben llevar adelante en las diferentes operaciones en las que participan en relación con la prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo: documentación respaldatoria del origen lícito de los fondos, reporte de operaciones sospechosas, perfiles de clientes, etc. Se introducen modificaciones a las Resoluciones UIF [21/2011](#), [70/2011](#), [199/2011](#), [2/2012](#), [11/2012](#), [16/2012](#), [18/2012](#), [22/2012](#), [32/2012](#), [66/2012](#), [127/2012](#), [140/2012](#), [50/2013](#) y [489/2013](#), entre otras.

Texto de la norma:

RESOL-2018-130-APN-UIF#MHA

Ciudad de Buenos Aires, 29/10/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-52292931-APN-DD#UIF, y las Resoluciones de la Unidad de Información Financiera Nros. 21 del 18 de enero de 2011, 28 del 20 de enero de 2011, 30 del 27 de enero de 2011, 65 del 20 de mayo de 2011, 70 del 24 de mayo de 2011, 199 del 31 de octubre de 2011, 2 del 6 enero de 2012, 11 del 19 de enero de 2012, 16 del 25 de enero de 2012, 17 del 25 de enero de 2012, 18 del 25 de enero del 2012, 22 del 27 de enero de 2012, 23 del 27 de enero de 2012, 32 del 10 de febrero de 2012, 66 del 19 de abril de 2012, 127 del 20 de julio de 2012, 140 del 10 de agosto de 2012, 50 del 11 de marzo de 2013, 489 del 31 de octubre de 2013, y 104 del 30 de agosto de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que en atención a lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley N° 25.246, la Unidad de Información Financiera (UIF), es el organismo encargado del análisis, el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir los delitos de lavado de activos y de financiación del terrorismo.

Que en el artículo 20 de la precitada norma se enumeran los sujetos obligados a informar a la UIF en consonancia con las obligaciones contenidas en los artículos 20 bis, 21 y 21 bis del mismo cuerpo legal.

Que la UIF ha emitido, en uso de las facultades establecidas por el inciso 10 del artículo 14 de la Ley N° 25.246, directivas e instrucciones respecto de las medidas que deben aplicar los sujetos obligados para la identificación y conocimiento de sus clientes, y la forma y oportunidad en que deben proveer información a la UIF de acuerdo a la actividad económica que cada uno desarrolla.

Que para el cumplimiento de tales obligaciones se han fijado umbrales en moneda de curso legal tomando en consideración tanto el nivel de ingresos como el precio de diferentes bienes y servicios.

Que desde el dictado de la Resolución UIF N° 104/2016 los montos establecidos para los diferentes sectores regulados no han sido actualizados, resultando oportuno -para una prevención eficaz del lavado de activos y la financiación del terrorismo, desde una perspectiva de un enfoque basado en el riesgo, de acuerdo a los estándares internacionales que promueve el GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI), receptados por la Ley N° 25.246- proceder a actualizar los umbrales establecidos en las Resoluciones UIF Nros. 21/2011, 28/2011, 30/2011, 65/2011, 70/2011, 199/2011, 2/2012, 11/2012, 16/2012, 17/2012, 18/2012, 22/2012, 23/2012, 32/2012, 66/2012, 127/2012, 140/2012, 50/2013, y 489/2013.

Que, en efecto, la última modificación ha sido efectuada por intermedio de la Resolución UIF N° 104/2016, dictada hace más de dos años. Teniendo en cuenta el tiempo transcurrido y la variación de los precios de los bienes y servicios de la economía en general y de aquellos integrantes de las actividades económicas que desarrollan los clientes de los sujetos obligados en particular, se estima convenien-

te proceder a su modificación.

Que desde el año 2000 nuestro país es miembro pleno del GAFI, Organismo inter-gubernamental cuyo propósito es el desarrollo y la promoción de estándares internacionales para combatir el lavado de activos, la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Que en la década del 1990 el GAFI comenzó a delinear estándares internacionales, conocidos oficialmente como sus Recomendaciones, siendo su última actualización y consolidación en el año 2012. Los países miembros del GAFI deben dictar marcos legales y regulatorios que se ajusten a sus Recomendaciones.

Que su Recomendación N° 1 establece que los países deben identificar, evaluar y entender sus riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, y deben aplicar recursos encaminados a asegurar que se mitiguen eficazmente los riesgos, mediante un enfoque basado en riesgo, a fin de asegurar que las medidas para prevenir o mitigar el lavado de activos y financiamiento del terrorismo sean proporcionales a los riesgos identificados.

Que de acuerdo a dicha Recomendación, este enfoque debe constituir un fundamento esencial para la asignación eficaz de recursos en todo el régimen de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y la implementación de medidas basadas en riesgo en todas las Recomendaciones del GAFI.

Que la presente medida tiene como finalidad contribuir a una prevención eficaz del lavado de activos y la financiación del terrorismo.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Unidad ha tomado la intervención que le compete.

Que el Consejo Asesor ha tomado intervención en los términos del artículo 16 de la Ley N° 25.246.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 20 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y por los Decretos N° 290 del 27 de marzo de 2007 y su modificatorio y N° 233 del 25 de enero de 2016.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el texto del primer párrafo del inciso k) del artículo 7º de la Resolución UIF N° 21/2011 por el siguiente:

“k) Cuando las transacciones superasen la suma de PESOS OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL (\$ 8.800.000) se requerirá documentación respaldatoria del origen lícito de los fondos. La documentación respaldatoria a requerir, podrá consistir en: 1) copia autenticada de escritura por la cual se justifiquen los fondos con los que se realiza la compra; 2) certificación extendida por Contador Público matriculado, debidamente intervenida por el Consejo Profesional, que indique el origen de los fondos, y señale en forma precisa la documentación que ha tenido a la vista para efectuar la misma; 3) documentación bancaria de donde surja la existencia de los fondos; 4) documentación que acredite la venta de bienes muebles, inmuebles, valores o semovientes, por importes suficientes; 5) cualquier otra documentación que respalde de acuerdo al origen declarado, la tenencia de fondos suficientes para realizar la operación. Los requisitos de identificación previstos en este inciso resultarán asimismo de aplicación cuando, a juicio del sujeto obligado, se realicen operaciones vinculadas entre sí, que individualmente no hayan alcanzado el nivel mínimo establecido, pero que en su conjunto, alcancen o excedan dichos importes. La solicitud por parte del sujeto obligado de los requisitos de información indicados en el presente Capítulo no se considerará incumplimiento a lo establecido en el inciso c) del artículo 21 de la Ley N° 25.246 y modificatorias.”.

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyese el texto del primer párrafo del inciso k) del artículo 8º de la Resolución UIF N° 21/2011 por el siguiente:

“k) Cuando las transacciones superasen la suma de PESOS OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL (\$ 8.800.000) se requerirá documentación respaldatoria del origen lícito de los fondos. La documentación respaldatoria a requerir, podrá consistir en: 1) copia autenticada de escritura por la cual se justifiquen los fondos con los que se realiza la compra; 2) certificación extendida por Contador Público matri-

culado, debidamente intervenida por el Consejo Profesional, que indique el origen de los fondos, y señale en forma precisa la documentación que ha tenido a la vista para efectuar la misma; 3) documentación bancaria de donde surja la existencia de los fondos; 4) documentación que acredite la venta de bienes muebles, inmuebles, valores o semovientes, por importes suficientes; 5) cualquier otra documentación que respalde, de acuerdo al origen declarado, la tenencia de fondos suficientes para realizar la operación. Los requisitos de identificación previstos en este inciso resultarán asimismo de aplicación cuando, a juicio del sujeto obligado, se realicen operaciones vinculadas entre sí, que individualmente no hayan alcanzado el nivel mínimo establecido, pero que en su conjunto, alcancen o excedan dichos importes. La solicitud por parte del sujeto obligado de los requisitos de información indicados en el presente Capítulo no se considerará incumplimiento a lo establecido en el inciso c) del artículo 21 de la Ley N° 25.246 y modificatorias. Los mismos recaudos antes indicados serán acreditados en los casos de asociaciones, fundaciones y otros entes sin personería jurídica.”.

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el texto del inciso 8) del artículo 19 de la Resolución UIF N° 21/2011 por el siguiente:

“8) La compraventa de inmuebles, la cesión de derechos, los préstamos, la constitución de fideicomisos o cualquier otra operación, realizada en efectivo (sea que el monto se entregue en ese acto o haya sido entregado con anterioridad), cuando el monto involucrado sea superior a PESOS OCHOCIENTOS MIL (\$ 800.000), o su equivalente en otras monedas.”.

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese el texto del artículo 12 de la Resolución UIF N° 28/2011 por el siguiente:

“Identificación del Cliente. Personas Físicas. Los Sujetos Obligados deberán recabar de manera fehaciente, como mínimo, en el caso de personas físicas que efectúen operaciones por un monto superior a los PESOS DOSCIENTOS MIL (\$ 200.000), ya sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí, la siguiente información:

a) Nombre y apellido completo.

- b) Fecha y lugar de nacimiento.
- c) Nacionalidad.
- d) Sexo.
- e) Estado civil.
- f) Número y tipo de documento de identidad que deberá exhibir en original. Se aceptarán como documentos válidos para acreditar la identidad, el Documento Nacional de Identidad, Libreta Cívica, Libreta de Enrolamiento o Pasaporte.
- g) C.U.I.L. (clave única de identificación laboral), C.U.I.T. (clave única de identificación tributaria) o C.D.I. (clave de identificación).
- h) Domicilio real (calle, número, localidad, provincia y código postal).
- i) Número de teléfono y dirección de correo electrónico.
- j) Profesión, oficio, industria, comercio, etc. que constituya su actividad principal, indicando expresamente si reviste la calidad de Persona Expuesta Políticamente.
- k) Cuando las transacciones superen los PESOS OCHOCIENTOS MIL (\$ 800.000) se requerirá declaración jurada sobre licitud y origen de los fondos o bienes involucrados en la operación. Si las transacciones superan los PESOS UN MILLON OCHOCIENTOS MIL (\$ 1.800.000) adicionalmente se requerirá la correspondiente documentación respaldatoria que permita establecer el origen de los fondos.”.

ARTÍCULO 5º. - Sustitúyese el texto del artículo 13 de la Resolución UIF N° 28/2011 por el siguiente:

“Identificación del Cliente. Personas Jurídicas. Los Sujetos Obligados deberán determinar de manera fehaciente, como mínimo, en el caso de personas jurídicas que efectúen operaciones por un monto superior a los PESOS DOSCIENTOS MIL (\$ 200.000), ya sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí:

- a) Razón social.
- b) Fecha y número de inscripción registral.
- c) C.U.I.T. (clave única de identificación tributaria) o C.D.I. (clave de identificación).

- d) Fecha del contrato o escritura de constitución.
- e) Copia certificada del estatuto social actualizado, sin perjuicio de la exhibición del original.
- f) Domicilio legal (calle, número, localidad, provincia y código postal).
- g) Número de teléfono de la sede social, dirección de correo electrónico y actividad principal realizada.
- h) Actas certificadas del Órgano decisorio designando autoridades, representantes legales, apoderados y/o autorizados con uso de firma social.
- i) Datos identificatorios de las autoridades, del representante legal, apoderados o autorizados con uso de firma, que operen en la entidad en nombre y representación de la persona jurídica, cliente de la entidad, conforme los puntos a) a j) del artículo 12.
- j) Copia certificada del último balance auditado por contador público y legalizado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas que corresponda, el que deberá actualizarse anualmente.
- k) Cuando las transacciones superen los PESOS OCHOCIENTOS MIL (\$ 800.000) se requerirá declaración jurada sobre licitud y origen de los fondos o bienes involucrados en la operación. Si las transacciones superan los PESOS UN MILLON OCHOCIENTOS MIL (\$ 1.800.000) adicionalmente se requerirá la correspondiente documentación respaldatoria que permita establecer el origen de los fondos.

Los mismos recaudos antes indicados serán acreditados en los casos de asociaciones, fundaciones y otros entes con o sin personería jurídica.”.

ARTÍCULO 6º.- Sustitúyese el texto del artículo 14 de la Resolución UIF N° 28/2011 por el siguiente:

“Identificación del Cliente. Organismos Públicos. Los Sujetos Obligados deberán requerir, como mínimo, en el caso de Organismos Públicos que efectúen operaciones por un monto superior a los PESOS CIEN MIL (\$ 100.000), ya sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí:

- a) Copia certificada del acto administrativo de designación del funcionario intervi-

niente.

- b) Número y tipo de documento de identidad del funcionario que deberá exhibir en original. Se aceptarán como documentos válidos para acreditar la identidad, el Documento Nacional de Identidad, Libreta de Enrolamiento, Libreta Cívica o Pasaporte.
- c) Domicilio real (calle, número, localidad, provincia y código postal) del funcionario.
- d) C.U.I.T. (clave única de identificación tributaria), domicilio legal (calle, número, localidad, provincia y código postal) y teléfono de la dependencia en la que el funcionario ejerce funciones.”

ARTÍCULO 7º.- Sustitúyese el texto del inciso a) del artículo 2º de la Resolución UIF N° 30/2011 por el siguiente:

“a) Sujetos Obligados: las personas jurídicas que reciban donaciones o aportes de terceros por importes superiores a PESOS CIENTO CUARENTA MIL (\$ 140.000) o el equivalente en especie (valuado al valor de plaza); en un solo acto o en varios actos que individualmente sean inferiores a PESOS CIENTO CUARENTA MIL (\$ 140.000) pero en conjunto superen esa cifra, realizados por una o varias personas relacionadas, en un período no superior a los TREINTA (30) días. Quedan comprendidas también las corporaciones.”.

ARTÍCULO 8º.- Sustitúyese el texto del primer párrafo del artículo 8º de la Resolución UIF N° 30/2011 por el siguiente:

“Auditoría Interna. Los Sujetos Obligados que reciban donaciones o aportes de terceros por montos que superen los PESOS UN MILLON CUATROCIENTOS MIL (\$ 1.400.000) en un año calendario, deberán contar con un sistema de auditoría interna anual que tenga por objeto verificar el cumplimiento efectivo de los procedimientos y políticas de prevención contra el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo.”.

ARTÍCULO 9º.- Sustitúyese el texto del inciso k) del artículo 12 de la Resolución UIF N° 30/2011 por el siguiente:

"k) Declaración jurada sobre licitud y origen de los fondos, para aquellos casos en que las donaciones o aportes de terceros, superen la suma de PESOS CUATROCIENTOS MIL (\$ 400.000) o el equivalente en especie (valuado al valor de plaza) en un solo acto o en varios actos que individualmente sean inferiores a PESOS CUATROCIENTOS MIL (\$ 400.000) pero en conjunto superen esa cifra, realizados por una o varias personas relacionadas en un período no superior a los TREINTA (30) días."

ARTÍCULO 10.- Sustitúyese el texto del inciso l) del artículo 12 de la Resolución UIF N° 30/2011 por el siguiente:

"l) Documentación respaldatoria y/o información que sustente el origen declarado de los fondos, para aquellos casos en que las donaciones o aportes de terceros, superen la suma de PESOS OCHOCIENTOS MIL (\$ 800.000) o el equivalente en especie (valuada al valor de plaza) en un solo acto o en varios actos que individualmente sean inferiores a PESOS OCHOCIENTOS MIL (\$ 800.000) pero en conjunto superen esa cifra, realizados por una o varias personas relacionadas en un período no superior a los TREINTA (30) días."

ARTÍCULO 11.- Sustitúyese el texto del inciso j) del artículo 13 de la Resolución UIF N° 30/2011 por el siguiente:

"j) Documentación respaldatoria y/o información que sustente el origen declarado de los fondos, para aquellos casos en que las donaciones o aportes de terceros, superen la suma de PESOS CUATROCIENTOS MIL (\$ 400.000) o el equivalente en especie (valuada al valor de plaza) en un solo acto o en varios actos que individualmente sean inferiores a PESOS CUATROCIENTOS MIL (\$ 400,000) pero en conjunto superen esa cifra, realizados por una o varias personas relacionadas en un período no superior a los TREINTA (30) días."

ARTÍCULO 12.- Sustitúyese el texto del inciso k) del artículo 13 de la Resolución UIF N° 30/2011 por el siguiente:

"k) Documentación respaldatoria y/o información que sustente el origen declarado de los fondos, para aquellos casos en que las donaciones o aportes de terceros, superen la suma de PESOS OCHOCIENTOS MIL (\$ 800.000) o el equivalente en

especie (valuado al valor de plaza) en un solo acto o en varios actos que individualmente sean inferiores a PESOS OCHOCIENTOS MIL (\$ 800.000) pero en conjunto superen esa cifra, realizados por una o varias personas relacionadas en un período no superior a los TREINTA (30) días.”.

ARTÍCULO 13.- Sustitúyese el texto del artículo 2º, inciso e), apartado B- i) de la Resolución UIF N° 65/2011 por el siguiente:

“i) posean un activo superior a PESOS CUARENTA MILLONES (\$ 40.000.000) o;”.

ARTÍCULO 14.- Sustitúyese el texto del artículo 3º de la Resolución UIF N° 70/2011 por el siguiente:

“Los Escribanos Públicos definidos como Sujetos Obligados en la Resolución UIF N° 21/2011 deberán informar a partir del día PRIMERO (1º) hasta el día QUINCE (15) de cada mes las operaciones que a continuación se enumeran, realizadas en el mes calendario inmediato anterior:

- 1) Operaciones en efectivo superiores a PESOS UN MILLON CUATROCIENTOS MIL (\$ 1.400.000).
- 2) Constitución de sociedades anónimas y de responsabilidad limitada y cesión de participaciones societarias.
- 3) Compraventa de inmuebles superiores a DOS MILLONES (\$ 2.000.000).
- 4) Operaciones sobre inmuebles ubicados en las Zonas de Frontera para desarrollo y Zona de seguridad de fronteras establecidas por el Decreto 887/94, independientemente de las personas adquirentes y monto de las mismas.
- 5) Constitución de Fideicomisos.

ARTÍCULO 15.- Sustitúyese el texto del artículo 4º de la Resolución UIF N° 70/2011 por el siguiente:

“Las personas jurídicas que reciban donaciones definidas como Sujetos Obligados en la Resolución UIF N° 30/2011 deberán informar a partir del día PRIMERO (1º) hasta el día QUINCE (15) de cada mes las operaciones que a continuación se enumeran, realizadas en el mes calendario inmediato anterior:

- 1) donaciones superiores a PESOS CUATROCIENTOS MIL (\$ 400.000) o el equiva-

lente en especie (valuado al valor de plaza) en un solo acto.

- 2) donaciones fraccionadas en varios actos que en conjunto superen la suma de: PESOS CUATROCIENTOS MIL (\$ 400.000), realizados por una o varias personas relacionadas, en un período no superior a los TREINTA (30) días.

ARTÍCULO 16.- Sustitúyese el texto del artículo 5º de la Resolución UIF N° 70/2011 por el siguiente:

“Las personas físicas o jurídicas dedicadas a la compraventa de obras de arte, antigüedades u otros bienes suntuarios, inversión filatélica o numismática, o a la exportación, importación, elaboración o industrialización de joyas o bienes con metales o piedras preciosas definidas como Sujetos Obligados en la Resolución UIF N° 28/2011 deberán informar a partir del día PRIMERO (1º) hasta el día QUINCE (15) de cada mes las operaciones que a continuación se enumeran, realizadas en el mes calendario inmediato anterior:

- 1) Compraventa de oro, plata, joyas o antigüedades cuyos montos superen los PESOS DOSCIENTOS MIL (\$ 200.000).”.
2) Obras de Arte: compraventa por importes superiores a PESOS DOSCIENTOS MIL (\$ 200.000).

ARTÍCULO 17.- Sustitúyese el texto del artículo 6º de la Resolución UIF N° 70/2011 por el siguiente:

“Las personas físicas o jurídicas alcanzadas por la regulación del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA para operar como remesadoras de fondos dentro y fuera del territorio nacional (artículo 20 inciso 2 in fine de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias) y las empresas prestatarias o concesionarias de servicios postales que realicen operaciones de giros de divisas o de traslado de distintos tipos de moneda o billete (artículo 20 inciso 11. de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias) deberán informar hasta el día QUINCE (15) de cada mes las operaciones que sus clientes hayan realizado en el mes calendario inmediato anterior que superen la suma de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000), sea en una sola operación o por la sumatoria de las operaciones que hubieran realizado.”.

ARTÍCULO 18.- Sustitúyese el texto del artículo 7º de la Resolución UIF N° 70/2011 por el siguiente:

“Las personas físicas o jurídicas que como actividad habitual exploten Juegos de Azar definidas como Sujetos Obligados en la Resolución UIF N° 18/2011, deberán informar hasta el día QUINCE (15) de cada mes las operaciones que realicen los apostadores que efectúen cobranzas de premios o cambios de valores o cambio de fichas o equivalente por montos superiores a PESOS CIENTO MIL (\$ 100.000), realizadas en el mes calendario inmediato anterior.”.

ARTÍCULO 19.- Sustitúyase el texto del artículo 12 de la Resolución UIF N° 70/2011 por el siguiente:

Los Registros de la Propiedad Inmueble definidos como Sujetos Obligados en la Resolución UIF N° 41/2011 deberán informar a partir del día PRIMERO (1º) hasta el día QUINCE (15) de cada mes las operaciones que a continuación se enumeran, realizadas en el mes calendario inmediato anterior:

- 1) Inscripciones de usufructo vitalicio en aquellos inmuebles cuya valuación sea superior a PESOS DOS MILLONES (\$ 2.000.000).
- 2) Inscripciones de compraventa de inmuebles por montos superiores a PESOS DOS MILLONES (\$ 2.000.000).”.

ARTÍCULO 20.- Sustitúyese el texto del artículo 14 de la Resolución UIF N° 70/2011 por el siguiente:

“Las empresas emisoras de cheques de viajero u operadoras de tarjetas de crédito o de compra definidas como Sujetos Obligados en el inciso 9 del artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, deberán informar a partir del día PRIMERO (1º) hasta el día QUINCE (15) de cada mes, las operaciones que a continuación se enumeran, realizadas en el mes calendario inmediato anterior:

- 1) Consumos locales con tarjetas de crédito emitidas en el exterior, por montos superiores a PESOS DIECISEIS MIL (\$ 16.000).
- 2) Emisión de Tarjetas prepagas que no sean recargables por montos superiores a PESOS DIECISEIS MIL (\$ 16.000).

- 3) Tarjetas de crédito que registren consumos mensuales superiores a PESOS CIENTO SESENTA MIL (\$ 160.000).
- 4) Pago anticipado de gastos, antes de su acreditación, por importes superiores a PESOS CIENTO SESENTA MIL (\$ 160.000).
- 5) Tarjetas de crédito corporativas que registren consumos mensuales superiores a PESOS CUATROCIENTOS MIL (\$ 400.000).
- 6) Anticipos de pago de gastos antes de su acreditación de tarjetas de crédito corporativas superiores a PESOS CUATROCIENTOS MIL (\$ 400.000).".

ARTÍCULO 21.- Sustitúyese el texto del artículo 15 bis de la Resolución UIF N° 70/2011 por el siguiente:

"Los Sujetos Obligados contemplados en la Resolución UIF N° 32/2012 deberán reportar a tenor de lo siguiente:

- a) Los CLUBES CUYOS EQUIPOS PARTICIPEN DE LOS TORNEOS DE FUTBOL DE PRIMERA DIVISION Y PRIMERA B NACIONAL, organizados por la AFA, deberán informar a partir del día PRIMERO (1º) hasta el día QUINCE (15) de cada mes, las operaciones que a continuación se enumeran, realizadas en el mes calendario inmediato anterior:
 1. Las transferencias o cesiones de derechos federativos.
 2. Las transferencias o cesiones de derechos económicos, derivados de derechos federativos.
 3. Los préstamos recibidos (onerosos o no) por importes superiores a la suma de PESOS CUATROCIENTOS MIL (\$ 400.000) o el equivalente en otras monedas, efectuados en un solo acto o fraccionados en varios actos que en su conjunto superen esa cifra, otorgados por una o varias personas relacionadas, en un período no superior a los TREINTA (30) días.
- b) La ASOCIACION DEL FUTBOL ARGENTINO (AFA) deberá informar respecto de los períodos semestrales comprendidos entre el 1º de septiembre y el último día de febrero inclusive, y entre el 1º de marzo y el último día de agosto inclusive; hasta el día 15 del mes siguiente al de finalización del período semestral de que

se trate, la siguiente información:

1. Las transferencias o cesiones de derechos federativos.
 2. La titularidad de la totalidad de los derechos económicos, derivados de derechos federativos de todos los jugadores que integran cada uno de los planteles profesionales de los CLUBES CUYOS EQUIPOS PARTICIPEN DE LOS TORNEOS DE FUTBOL DE PRIMERA DIVISION Y PRIMERA B NACIONAL, organizados por esa asociación. A estos efectos la AFA deberá solicitar a los citados Clubes la información correspondiente.
 3. Los préstamos recibidos (onerosos o no) por importes superiores a la suma de PESOS CUATROCIENTOS MIL (\$ 400.000) o el equivalente en otras monedas, efectuados en un solo acto o fraccionados en varios actos que en su conjunto superen esa cifra, otorgados por una o varias personas relacionadas, en un período no superior a los TREINTA (30) días.
- c) La ASOCIACION DEL FUTBOL ARGENTINO (AFA) deberá informar, aquellos CLUBES CUYOS EQUIPOS DE FUTBOL hubieran ascendido a la categoría PRIMERA B NACIONAL y los que hubieran descendido de la citada categoría dentro de los 30 días de producidos los correspondientes ascensos y descensos.
- d) La ASOCIACION DEL FUTBOL ARGENTINO (AFA) deberá informar antes del 31 de diciembre del corriente año la titularidad de la totalidad de los derechos económicos, derivados de derechos federativos de todos los jugadores que integran cada uno de los planteles profesionales de los CLUBES CUYOS EQUIPOS PARTICIPEN DE LOS TORNEOS DE FUTBOL DE PRIMERA DIVISION Y PRIMERA B NACIONAL, organizados por esa asociación. A estos efectos la AFA deberá solicitar a los citados Clubes la información correspondiente.

ARTÍCULO 22.- Sustitúyese el texto del inciso b) del artículo 2º de la Resolución UIF N° 199/2011 por el siguiente:

“b) Cliente: son todos aquellos apostadores que efectúen cobranzas de premios o conversión de valores por montos superiores a los PESOS CIEN MIL (\$ 100.000) o su equivalente en otras monedas o bienes.”.

ARTÍCULO 23.- Sustitúyese el texto inciso b) del artículo 2º de la Resolución UIF Nº 2/2012 por el siguiente:

“b) Cliente: Todas aquellas personas físicas o jurídicas con las que se establece de manera ocasional o permanente, una relación contractual de carácter financiero, económico o comercial. En este sentido es cliente el que desarrolla una vez, ocasionalmente, o de manera habitual, operaciones con los Sujetos Obligados, conforme lo establecido en la Ley Nº 25.246 y modificatorias.

Se entenderá que actúan en carácter de clientes a los efectos de la presente resolución, todos aquellos que realicen operaciones con cheques de viajero y — según las definiciones del artículo 2º de la Ley Nº 25.065— los siguientes:

- 1) El usuario titular;
- 2) El proveedor de bienes o servicios (comercio adherido);

En función del tipo y monto de las operaciones los clientes deberán ser clasificados como:

- Habituales: son aquellos clientes indicados en los apartados 1) y 2) precedentes y aquellos que realizan operaciones con cheques de viajero por un monto anual que alcance o supere la suma de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA MIL (\$ 240.000) o su equivalente en otras monedas.
- Ocasionales: son aquellos clientes que realizan operaciones con cheques de viajero por un monto anual que no alcance la suma de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA MIL (\$ 240.000) o su equivalente en otras monedas.

A los fines de la clasificación de los clientes deberá tenerse en consideración las operaciones realizadas por año calendario.

El usuario adicional o beneficiario de extensiones será identificado cumpliendo las exigencias establecidas en los incisos a) a h) del artículo 13 de la presente Resolución.

El usuario titular que adquiera una tarjeta prepaga (recargable o no) que no supere la suma mensual de PESOS DIECISEIS MIL (\$ 16.000) será identificado cumpliendo las exigencias establecidas en los incisos a) a h) del artículo 13 de la presente

resolución. En los casos que se supere dicha suma, deberán cumplirse también los restantes requisitos previstos en el citado artículo.”.

ARTÍCULO 24.- Sustitúyese el texto del artículo 11 de la Resolución UIF N° 11/2012 por el siguiente:

La política de “Conozca a su Cliente” será condición indispensable para iniciar o continuar la relación comercial o contractual con el mismo. Dicha relación deberá basarse en el conocimiento de sus clientes prestando especial atención a su funcionamiento o evolución —según corresponda— con el propósito de evitar el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo.

A esos efectos el Sujeto Obligado observará lo siguiente:

- a) Antes de iniciar la relación comercial o contractual con el cliente deberá identificarlo, cumplir con lo dispuesto en la Resolución UIF sobre Personas Expuestas Políticamente, verificar que no se encuentre incluido en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas, de acuerdo con lo establecido en la Resolución UIF vigente en la materia y solicitar información sobre los servicios y/o productos requeridos y los motivos de su elección, todo ello conforme con lo establecido en la presente.
- b) Adicionalmente para el caso de los clientes que realicen operaciones por un monto anual que alcance o supere la suma de PESOS CIENTO VEINTE MIL (\$ 120.000), se deberá definir el perfil del cliente conforme lo previsto en el artículo 19 de la presente.

En todos los casos, cuando el cliente realice aportes de capital por un monto que sea igual a superior a los PESOS CIENTO VEINTE MIL (\$ 120.000) anuales, dichas operaciones deberán ser efectuadas mediante transferencia bancaria, cheque de cuenta propia o por cualquier otro medio que indique que los fondos utilizados provienen de una cuenta bancaria propia.

ARTÍCULO 25.- Sustitúyese el texto del inciso b) del artículo 11 de la Resolución UIF N° 16/2012 por el siguiente:

“b) Adicionalmente para el caso de los clientes que realicen operaciones por un

monto anual que alcance o supere la suma de PESOS OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL (\$ 8.800.000), se deberá definir el perfil del cliente conforme lo previsto en el artículo 19 de la presente.”.

ARTÍCULO 26.- Sustitúyese el texto del primer párrafo del artículo 11 de la Resolución UIF N° 17/2012 por el siguiente:

“Perfil del cliente. En el caso que las operaciones resulten mayores a PESOS UN MILLON OCHOCIENTOS MIL (\$ 1.800.000) el Sujeto Obligado deberá definir un perfil del cliente, que estará basado en la información y documentación relativa a la situación económica, patrimonial, financiera y tributaria (declaraciones juradas de impuestos; copia autenticada de escritura por la cual se justifiquen los fondos con los que se realizó la compra; certificación extendida por contador público matriculado, debidamente intervenida por el Consejo Profesional, indicando el origen de los fondos, señalando en forma precisa la documentación que ha tenido a la vista para efectuar la misma; documentación bancaria de donde surja la existencia de los fondos; documentación que acredite la venta de bienes muebles, inmuebles, valores o semovientes, por importes suficientes; o cualquier otra documentación que respalde la tenencia de fondos lícitos suficientes para realizar la operación) que hubiera proporcionado el mismo y en la que hubiera podido obtener el propio Sujeto Obligado.”.

ARTÍCULO 27.- Sustitúyese el texto del inciso b) del artículo 11 de la Resolución UIF N° 18/2012 por el siguiente:

“b) Adicionalmente, para el caso de los clientes que realicen operaciones por un monto anual que alcance o supere la suma de PESOS UN MILLON OCHOCIENTOS MIL (\$ 1.800.000), se deberá definir el perfil del cliente conforme con lo previsto en el artículo 19 de la presente.”.

ARTÍCULO 28.- Sustitúyese el texto del inciso b) del artículo 11 de la Resolución UIF N° 22/2012 por el siguiente:

“b) Adicionalmente, para el caso de los clientes que realicen operaciones por un monto anual que alcance o supere la suma de PESOS UN MILLON OCHOCIENTOS MIL (\$ 1.800.000), se deberá definir el perfil del cliente conforme con lo previsto en

el artículo 19 de la presente.”.

ARTÍCULO 29.- Sustitúyese el texto del primer párrafo del artículo 11 de la Resolución UIF N° 23/2012 por el siguiente:

“Perfil del cliente. En el caso que las operaciones resulten mayores a PESOS UN MILLON OCHOCIENTOS MIL (\$ 1.800.000) el Sujeto Obligado deberá definir un perfil del cliente, que estará basado en la información y documentación relativa a la situación económica, patrimonial, financiera y tributaria (declaraciones juradas de impuestos; copia autenticada de escritura por la cual se justifiquen los fondos con los que se realizó la compra; certificación extendida por contador público matriculado, debidamente intervenida por el Consejo Profesional, indicando el origen de los fondos, señalando en forma precisa la documentación que ha tenido a la vista para efectuar la misma; documentación bancaria de donde surja la existencia de los fondos; documentación que acredite la venta de bienes muebles, inmuebles, valores o semovientes, por importes suficientes; o cualquier otra documentación que respalde la tenencia de fondos lícitos suficientes para realizar la operación) que hubiera proporcionado el mismo y en la que hubiera podido obtener el propio Sujeto Obligado.”.

ARTÍCULO 30.- Sustitúyese el texto del inciso b) del artículo 11 de la Resolución UIF N° 32/2012 por el siguiente:

“b) Adicionalmente, para el caso de los clientes que realicen operaciones por un monto anual que alcance o supere la suma de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA MIL (\$ 240.000), se deberá definir el perfil del cliente conforme lo previsto en el artículo 19 de la presente.

A los efectos del monto establecido en el párrafo anterior deberá tomarse en consideración la suma total involucrada en la operatoria por todo concepto.”

ARTÍCULO 31.- Sustitúyese el texto del inciso b) del artículo 2 de la Resolución UIF N° 66/2012 por el siguiente:

“b) Cliente: todas aquellas personas físicas o jurídicas con las que se establece, de manera ocasional o permanente, una relación contractual de carácter financiero,

económico o comercial.

En ese sentido es cliente el que desarrolla una vez, ocasionalmente o de manera habitual, operaciones con los Sujetos Obligados, conforme lo establecido en la Ley N° 25.246 y modificatorias.

Asimismo quedan comprendidas en este concepto las simples asociaciones y otros entes a los cuales las leyes especiales les acuerden el tratamiento de sujetos de derecho.

En función del tipo y monto de las operaciones los clientes deberán ser clasificados como:

- Habituales: son aquellos clientes ordenantes de transferencias que realizan operaciones por un monto anual que alcance o supere la suma de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA MIL (\$ 240.000) o su equivalente en otras monedas.
- Ocasionales: son aquellos clientes beneficiarios de transferencias (cualquiera sea el monto por el que operen) y aquellos clientes ordenantes de transferencias que realizan operaciones por un monto anual inferior a la suma de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA MIL (\$ 240.000) o su equivalente en otras monedas.

A los fines de la clasificación de los clientes deberá tenerse en consideración las operaciones realizadas por año calendario.”.

ARTÍCULO 32.- Sustitúyese el primer párrafo del artículo 16 de la Resolución UIF N° 127/2012 por el siguiente:

“Perfil del cliente. En el caso de clientes que realicen las operaciones a que se refiere el artículo 2° de la presente sobre Automotores por un monto anual que alcance o supere la suma de PESOS UN MILLON OCHOCENTOS MIL (\$ 1.800.000), los Sujetos Obligados deberán definir un perfil del cliente, que estará basado en la información y documentación relativa a la situación económica, patrimonial, financiera y tributaria (declaraciones juradas de impuestos; copia autenticada de escritura por la cual se justifiquen los fondos con los que se realizó la compra; certificación extendida por Contador Público matriculado, debidamente intervenida por el Consejo Profesional, indicando el origen de los fondos, señalando en forma precisa la

documentación que ha tenido a la vista para efectuar la misma; documentación bancaria de donde surja la existencia de los fondos; documentación que acredite la venta de bienes muebles, inmuebles, valores o semovientes, por importes suficientes; o cualquier otra documentación que respalde la tenencia de fondos lícitos suficientes para realizar la operación) que hubiera proporcionado el mismo y en la que hubiera podido obtener el propio Sujeto Obligado.”.

ARTÍCULO 33.- Sustitúyese el texto del artículo 26 de la Resolución UIF N° 127/2012 por el siguiente:

“Reportes Sistemáticos. Los Sujetos Obligados deberán informar a partir del día PRIMERO (1°) hasta el día QUINCE (15) de cada mes las operaciones, realizadas en el mes calendario inmediato anterior, que a continuación se enumeran:

- 1) Expedición de cédulas azules en automotores con valuación superior a PESOS SETECIENTOS MIL (\$ 700.000).
- 2) Cesión y/o reinscripción y/o cancelación anticipada de prendas en automotores con valuación superior a PESOS OCHOCIENTOS OCHENTA MIL (\$ 880.000).
- 3) Adquisición de automotores por un monto superior a PESOS OCHOCIENTOS MIL (\$ 800.000).”.

ARTÍCULO 34.- Sustitúyese el texto del apartado iv) del inciso b) del artículo 2° de la Resolución UIF N° 140/2012 por el siguiente:

“iv) En función del tipo y monto de las operaciones los clientes deberán ser clasificados como:

- Habituales: son aquellos clientes que realizan operaciones por un monto anual que supere la suma de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA MIL (\$ 240.000) o su equivalente en otras monedas.
- Ocasionales: son aquellos clientes cuyas operaciones anuales no superan la suma de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA MIL (\$ 240.000) o su equivalente en otras monedas.

A los fines de la clasificación de los clientes deberá tenerse en consideración el fondeo de las operaciones realizadas por año calendario.

- Respecto de los Agentes de Depósito, Registro y/o Pago de Valores Fiduciarios, que operen en fideicomisos financieros con oferta pública, sólo serán considerados clientes aquellos que posean especies en poder de los mencionados agentes de depósito, registro y/o pago de valores fiduciarios, adquiridas en uno o en varios actos y cuyo valor de adquisición sea superior a la suma de PESOS DOS MILLONES (\$ 2.000.000) o su equivalente en otras monedas.”.

ARTÍCULO 35.- Sustitúyese el texto del inciso b) del artículo 11 de la Resolución UIF N° 50/2013 por el siguiente:

“b) Adicionalmente, para el caso de los clientes que realicen operaciones por un monto anual que alcance o supere la suma de PESOS UN MILLON DOSCIENTOS MIL (\$ 1.200.000), se deberá definir el perfil del cliente conforme lo previsto en el artículo 19 de la presente.”

ARTÍCULO 36.- Sustitúyese el texto del artículo 25 de la Resolución UIF N° 50/2013 por el siguiente:

“Reportes Sistemáticos. Los Sujetos Obligados deberán informar a partir del día PRIMERO (1º) hasta el día QUINCE (15) de cada mes las operaciones, realizadas en el mes calendario inmediato anterior, que a continuación se enumeran:

- 1) Precancelación de operaciones superiores a PESOS SEISCIENTOS MIL (\$ 600.000).
- 2) Clientes que registren TRES (3) o más planes.
- 3) Cambio de beneficiarios y/o cesiones de planes superiores a PESOS CUATROCIENTOS MIL (\$ 400.000).”

ARTÍCULO 37.- Sustitúyese el texto del inciso b) del artículo 11 de la Resolución UIF N° 489/2013 por el siguiente:

“b) Adicionalmente, para el caso de los clientes que realicen operaciones de compraventa de Automotores por un monto anual que alcance o supere la suma de PESOS UN MILLON OCHOCIENTOS MIL (\$ 1.800.000), se deberá definir el perfil del cliente conforme lo previsto en el artículo 19 de la presente.

En caso que el Índice de Precios del Sector Automotor mensual acumulado en los

últimos SEIS (6) meses, publicado en la página web de la ASOCIACIÓN DE CONCESIONARIOS DE AUTOMOTORES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ACARA), registre un alza superior al QUINCE POR CIENTO (15%) esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA procederá a adecuar el monto indicado en el párrafo precedente.”.

ARTÍCULO 38.- La presente medida entrará en vigencia desde su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 39.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mariano Federici

e. 31/10/2018 N° 82106/18 v. 31/10/2018

Publicada en: Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 5472, 5/10/2018. [N. del E.: Promulgada por Decreto GCBA 328/2018, del 4/10/2018].

Tema: Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

Resumen: Se adhiere en todos sus términos a lo dispuesto por la [Ley Nacional 27360](#), que aprueba la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, adoptada por la Organización de los Estados Americanos durante la 45ª Asamblea General de la OEA el 15 de junio de 2015.

Texto de la norma:

Buenos Aires, 13 de septiembre de 2018

**La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
sanciona con fuerza de
Ley:**

ARTÍCULO 1º.- Adhiérese en todos sus términos a lo dispuesto por la Ley Nacional 27360, que aprueba la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, adoptada por la Organización de los Estados Americanos durante la 45a Asamblea General de la OEA, el 15 de junio de 2015.

ARTÍCULO 2º.- Institúyese el día 23 de octubre de cada año como el Día de la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con vistas a la concientización de la población.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, etc.

Quintana - Pérez

Publicada en: Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 5485, 25/10/2018. [N. del E.: Promulgada por Decreto GCBA 342/2018, del 23/10/2018].

Tema: Digesto Jurídico de la Ciudad de Buenos Aires.

Resumen: Aprueba la segunda actualización del Digesto Jurídico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. [N. del E.: La norma se publica aquí sin sus anexos, los que podrán ser consultados en la [web del Boletín Oficial](#)].

Texto de la norma (sin sus anexos):

Buenos Aires, 4 de octubre de 2018

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sanciona con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase la Segunda Actualización del Digesto Jurídico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que contiene las normas de alcance general y carácter permanente, consolidadas al 28 de febrero de 2018, ordenadas de acuerdo con las Ramas temáticas previstas en el artículo 5º de la Ley 5300.

ARTÍCULO 2º.- Ténganse por vigentes las normas que conforman el Anexo I integrado por el “Listado de Ordenanzas, Leyes, Decretos-Ordenanzas y Decretos de Necesidad y Urgencia de carácter general y permanente” y clasificadas de acuerdo a las Ramas establecidas por el artículo 5º de la Ley 5300.

ARTÍCULO 3º.- Ténganse por no vigentes las normas que se identifican en los Anexos que se detallan a continuación y que forman parte integrante de la presente Ley:

Anexo II “Listado de Ordenanzas, Leyes, Decretos-Ordenanzas y Decretos de Necesidad y Urgencia de carácter general y permanente, abrogados expresamente

desde el 01/03/2016 hasta el 28/02/2018”.

Anexo III “Listado de Ordenanzas, Leyes, Decretos-Ordenanzas y Decretos de Necesidad y Urgencia de carácter general y permanente abrogados implícitamente desde el 01/03/2016 hasta el 28/02/2018”.

Anexo IV “Listado de Ordenanzas, Leyes, Decretos-Ordenanzas y Decretos de Necesidad y Urgencia de carácter general y permanente caducos por cumplimiento de objeto o condición y por fusión desde el 01/03/2016 hasta el 28/02/2018”.

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese la denominación de la Rama “Q - Seguridad, Vigilancia y Policía Metropolitana”, prevista en el artículo 5° de la Ley 5300, por la siguiente: “Q - Seguridad Pública”.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, etc.

Quintana - Schillagi

Publicada en: Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 5468, 1/10/2018.

Tema: Habilitaciones comerciales, procedimiento digital.

Resumen: Establece el procedimiento digital para la incorporación de rubros, aumento de superficie y modificación de uso y destino a través del Sistema de Gestión Integral de la Agencia Gubernamental de Control (AGC).

Texto de la norma:

Buenos Aires, 25 de septiembre de 2018

VISTO:

El Código de Habilitaciones y Verificaciones (Anexo B Ordenanza N° 34.421), la Ley N° 2.624 (textos consolidados Ley N° 5.666), el Decreto N° 197/GCABA/17, la Resolución N° 178/AGC/17 y sus modificatorias, y el Expediente Electrónico N° 23989710-MGEYA-AGC-18, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 2.624 se creó la Agencia Gubernamental de Control, como entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Justicia y Seguridad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, estableciéndose como la encargada de ejecutar y aplicar las políticas de su competencia, ejerciendo el contralor, fiscalización, entre otras, en materias relacionadas a Obras civiles, públicas y privadas comprendidas por el Código de la Edificación y que no estén regidas por una Ley Especial, y en materias relacionadas a habilitaciones de todas aquellas actividades comprendidas en el Código respectivo que se desarrollan en la Ciudad, así como el otorgamiento de permisos para aquellas actividades llevadas a cabo en dominios de uso público y privado;

Que mediante el Decreto N° 197/GCABA/17 se aprobó el nuevo procedimiento di-

gital para el inicio de trámites de habilitación, solicitudes de transferencia, ampliación de rubro y/o superficie y baja del certificado de habilitación, contemplando asimismo las notificaciones electrónicas;

Que a través del mencionado Decreto se establece que la Autoridad de Aplicación dispondrá de una plataforma digital para las tramitaciones previstas en el Capítulo 2.2, de la Sección II del Título Primero del Código de Habilitaciones y Verificaciones, como así también para aquellas que por vía de reglamentación la Autoridad de Aplicación disponga;

Que por medio del artículo 7º del Decreto N° 197/GCABA/17, se establece como autoridad de aplicación a esta Agencia Gubernamental de Control, pudiendo dictar las normas complementarias, interpretativas, aclaratorias y reglamentarias que resulten necesarias para la correspondiente instrumentación del presente;

Que mediante la Resolución N° 178/AGC/17 y sus modificatorios, se aprobó el procedimiento digital a través del Sistema de Gestión Integral, mediante el portal Web de la AGC, para el inicio de las solicitudes de habilitación comercial;

Que asimismo, la Sección 2 Capítulo 2.1 el artículo 2.1.10 del Código de Habilitaciones y Verificaciones establece que "Cuando una actividad habilitada incorpore nuevos rubros o aumente la superficie originaria, deberán gestionar la correspondiente habilitación de ampliación. En caso de incorporación de rubros, en tanto no se modifique la distribución o estructura de los locales, no se requerirá la presentación de planos de habilitación.";

Que en este contexto, la Dirección General de Habilitaciones y Permisos dependiente de la AGC manifestó la necesidad de incorporar al procedimiento digital del SGI, los trámites de ampliación o disminución de rubros y/o superficie y trámites de modificación del uso y destino de uno o más espacios físicos.

Que en atención a lo descrito en los párrafos precedentes, resulta necesario establecer los procedimientos digitales respectivos para ampliación de habilitación, aprobando los sistemas respectivos y dictando el correspondiente acto administrativo;

Que la Gerencia Operativa de Coordinación Legal dependiente de la Dirección General Legal y Técnica de ésta Agencia Gubernamental de Control ha tomado intervención en el marco de su competencia.

Por ello, y en uso de las facultades legalmente atribuidas,

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
AGENCIA GUBERNAMENTAL DE CONTROL
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º.- Establézcase el procedimiento digital por medio del Sistema de Gestión Integral, mediante el portal Web de la AGC <http://www.dghpsh.agcontrol.gob.ar/ssit/>, para la incorporación de rubros y/o aumento o disminución de superficie y la modificación del uso y destino de superficie originaria, conforme Anexo IF-2018- 25597168-DGHP que forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2º.- Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires. Comuníquese a todas las Unidades y Direcciones Generales de esta Agencia, al Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, al Consejo Profesional de Arquitectura y Urbanismo, al Consejo de Ingeniería Civil, al Consejo Profesional de Ingeniería Industrial y al Consejo Profesional de Ingeniería Mecánica y Electricista. Cumplido, archívese.

Pedace

ANEXO IF-2018-25597168- -DGHP

ARTÍCULO 1º.- El titular de la habilitación comercial, podrá solicitar:

- a) La incorporación de rubros y/o aumento o disminución de superficie, que tramitara mediante ampliación o disminución de rubro y/o superficie.
- b) La modificación del uso y destino de uno o más espacios físicos, que tramitara mediante redistribución de uso.

ARTÍCULO 2º.- A los efectos de la tramitación de la ampliación de rubro y/o superficie o de la distribución de uso, se deberá ingresar la documentación requerida, mediante el Portal Web de la Agencia Gubernamental de Control <http://www.>

dghpsh.agcontrol.gob.ar/ssit/.

ARTÍCULO 3º.- Para aquellos trámites que se soliciten sobre habilitaciones cuyas encomiendas se confeccionaran de manera digital, se deberá validar en el sistema los datos de la habilitación otorgada. En caso contrario, se deberá ingresar al sistema copia de la Plancheta de Habilitación en formato JPG.

ARTÍCULO 4º.- Asimismo se deberá ingresar:

- a) El anexo notarial (minuta digital) y el anexo técnico (encomienda digital), confeccionados conforme lo establecido en los artículos 3º y 4º del IF-2017-15456894-AGC (Anexo I) de la Resolución 178/AGC/2017;
- b) El pago de las tasas correspondientes;
- c) El Certificado de Aptitud Ambiental, de corresponder;
- d) Toda aquella documentación requerida de conformidad con la normativa aplicable a la actividad y al tipo de trámite;
- e) Planos del local, de corresponder.

ARTÍCULO 5º.- La encomienda profesional como la minuta digital desde su suscripción y la boleta de las tasas correspondientes desde su pago tendrán una vigencia de 30 (treinta) días a fin de dar inicio a la solicitud de ampliación.

ARTÍCULO 6º.- Ingresada toda la documentación electrónicamente se otorgara un número de solicitud mediante la utilización de un Código de Respuesta Rápida (QR), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del informe IF-2017- 15456894-AGC (Anexo I) de la Resolución 178/AGC/2017.

ARTÍCULO 7º.- La presentación podrá ser realizada de manera indistinta por el interesado o por quien ejerza su representación legal, conforme a lo establecido en el Régimen de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Decreto N° 1.510/97).

ARTÍCULO 8º.- El titular de la actividad deberá constituir un domicilio electrónico, donde serán válidas todas las notificaciones vinculadas al trámite presentado.

ARTÍCULO 9º.- La Dirección General de Habilitaciones y Permisos verificará el cumplimiento de los requisitos de presentación establecidos en los artículos 3º y

4º del presente anexo. Ello así:

- a) Si constatare deficiencias u observaciones susceptibles de ser saneadas, devolverá la solicitud en forma electrónica, en estado de observación, para su subsanación por parte del interesado. En caso de incumplimiento de lo requerido en el plazo fijado por la Dirección General de Habilitaciones y Permisos, se procederá al rechazo a la solicitud de los sistemas informáticos.
- b) Si el Uso no fuera Conforme, las deficiencias observadas no fueran susceptibles de corrección, o no se diere cumplimiento de los requisitos de presentación establecidos en la presente norma, se procederá al rechazo de la solicitud de habilitación, poniendo en conocimiento a la Dirección General de Fiscalización y Control, a fin de que intervenga en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO 10º.- En los casos que la Dirección General de Habilitaciones y Permisos considere que el incumplimiento de algunos de los requisitos, sea susceptible de ser cumplimentado a través de una declaración jurada firmada por el profesional y explotador de la actividad comercial, procederá a intimar a los mismos para su realización.

En caso de incorporación de rubros, en tanto no se modifique la distribución o estructura de los locales, no se requerirá la presentación de planos de habilitación siempre que el titular acompañe una declaración jurada suscripta por él y por el profesional técnico interviniente manifestando dicha situación.

ARTÍCULO 11º.- Cuando se solicite ampliación de rubro y/o de superficie para alguna de las actividades enumeradas en el Art. 2.1.8 del Código de Habilitaciones y Verificaciones, como toda otra actividad que por su criticidad así lo requiera como deberán ser inspeccionadas por personal de la Dirección General de Fiscalización y Control, previo a considerar su habilitación, no pudiendo librarse al uso hasta no contar con la ampliación definitiva. Con excepción de los rubros mencionados en la Resolución N° 2018- 440-AGC.

ARTÍCULO 12º.- Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos y aprobada la solicitud, se procederá al dictado del Acto Administrativo que otorgue la habilitación. Conjuntamente con la caratulación del Expediente, se extenderá el

nuevo modelo de certificado de ampliación, que consta de una oblea la cual contendrá el código QR, con la información del establecimiento.

ARTÍCULO 13°.- Otorgada la habilitación, la Dirección General de Habilitaciones y Permisos, dará intervención a la Dirección General de Fiscalización y Control dependiente de esta AGC a fin de que intervenga en el ámbito de sus competencias.

ARTÍCULO 14°.- Las solicitudes que a la fecha se encuentren en trámite ante la Dirección General de Habilitaciones y Permisos podrán continuar su tramitación conforme lo hicieran a la fecha o podrán optar por el nuevo régimen.

Publicada en: Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 5472, 5/10/2018.

Tema: Ingresos brutos, sociedades por acciones simplificadas.

Resumen: Establece que la inscripción como contribuyentes en el impuesto sobre los ingresos brutos, categoría “locales”, de las sociedades por acciones simplificadas (SAS) deberá ser efectuada por su representante legal a través del aplicativo disponible a tal efecto en la página web del organismo.

Texto de la norma:

Buenos Aires, 2 de octubre de 2018

VISTO:

LA LEY NACIONAL N° 27349 (B.O.R.A. N° 33.604) Y EL TÍTULO II DEL CÓDIGO FISCAL (T.O. 2018), Y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de la Ley Nacional N° 27349 se crearon las Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS) como nuevo tipo societario, previéndose la aplicación supletoria de las disposiciones de la Ley General de Sociedades N° 19550 y sus modificatorias en cuanto concilien con dicha ley;

Que el Artículo 60 de la Ley N° 27349 dispone la simplificación de trámites registrales y tributarios, con el objetivo de establecer un procedimiento singular y dinámico;

Que el Título II del Código Fiscal vigente regula el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, definiendo el hecho imponible, la base imponible, la forma de determinar el gravamen y el inicio, transferencia y cese de las actividades, entre otros aspectos;

Que resulta oportuno instrumentar los mecanismos operativos para la inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de las Sociedades por Acciones Simplificadas, a los fines de brindar mayor agilidad al trámite y garantizar el cumplimiento

de las obligaciones tributarias.

Por ello, y en ejercicio de las facultades que le son propias,

EL ADMINISTRADOR GUBERNAMENTAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- La inscripción como contribuyentes en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos Categoría Locales de las Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS), constituidas en el marco de la Ley Nacional N° 27349, deberá ser efectuada por su representante legal a través del aplicativo disponible a tal efecto en la página Web del Organismo (www.agip.gob.ar).

ARTÍCULO 2.- El representante legal de la Sociedad por Acciones Simplificada deberá ingresar al aplicativo utilizando su número de Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) y su Clave Ciudad Nivel 2 y adherirse al servicio "Sociedades por Acciones Simplificadas - SAS". Posteriormente, deberá ingresar la CUIT de la sociedad, validando su representación respecto de la misma, y generar las altas en Clave Ciudad, en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y en el Domicilio Fiscal Electrónico.

ARTÍCULO 3.- En el supuesto que el representante de la sociedad no cuente con Clave Ciudad Nivel 2, deberá generarla electrónicamente utilizando la Clave Fiscal emanada de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP). A tal efecto, deberá acceder a la página Web de dicho Organismo (www.afip.gob.ar) y adherirse al servicio denominado "AGIP Agencia Gubernamental de Ingresos Públicos - Clave Ciudad Nivel 2" a través del aplicativo "Administrador de Relaciones de Clave Fiscal".

ARTÍCULO 4.- Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y comuníquese para su conocimiento a todas las áreas dependientes de la Dirección General de Rentas. Pase a la Dirección General de Rentas y a la Subdirección General de Sistemas de la Dirección General de Planificación y Control, ambos dependientes de esta Administración Gubernamental de Ingresos Públicos. Cumplido archívese.

Ballotta

Publicada en: Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires N° 28374, 8/10/2018.

Tema: Clubes de campo, barrios cerrados y similares. Valor de la tierra. Catastro.

Resumen: Establece el procedimiento para el cálculo del valor de la tierra de aquellos emprendimientos urbanísticos que reúnan las características señaladas por la [Ley PBA 15038](#). [N. del E.: La norma se publica sin su anexo, el que podrá ser consultado en la [web del Boletín Oficial](#)].

Texto de la norma (sin sus anexos):

La Plata, 3 de octubre de 2018.

VISTO el expediente N° 22700-18978/18 mediante el cual se propicia reglamentar el procedimiento e implementación de la metodología de cálculo del valor de la tierra de emprendimientos urbanísticos, dispuesta en el marco de lo establecido por la Ley N° 15038; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 10707 y modificatorias regula en su Título II la metodología para determinar la valuación de los inmuebles que integran el territorio de la Provincia de Buenos Aires, prescribiendo en su artículo 59 que dichos valores serán calculados por esta Agencia de Recaudación sobre la base del estudio del mercado inmobiliario y las circunstancias determinantes del mismo;

Que la existencia de nuevas figuras urbanísticas modernas, así como los desajustes entre las valuaciones obtenidas mediante la utilización de los mecanismos antes diseñados, fueron receptados por la Ley N° 12576 que dispuso la creación de una Comisión Mixta con el objeto de analizar el proyecto de metodología de cálculo para establecer el valor unitario de la tierra libre de mejoras aplicable a los casos

previstos en su artículo 55;

Que a tal efecto la Autoridad de Aplicación en materia catastral dictó la Disposición N° 6011/02, plasmando la metodología de cálculo del valor de la tierra libre de mejoras dado por la Comisión Mixta, determinando asimismo la instancia en que procederá el cambio de clasificación catastral de los mismos;

Que sin perjuicio de ello, el proceso de desarrollo de estos emprendimientos urbanísticos transita diferentes etapas que modifican el destino del inmueble y su valor en el mercado, imponiéndose la necesidad diseñar una variante metodológica que permita acompañar correctamente los sucesivos grados de desarrollo de los mismos hasta su consolidación final;

Que la Ley N° 15.038 receptó esta circunstancia con el objeto de dar respuesta a la naturaleza de los actuales desarrollos urbanísticos, estableciendo una nueva metodología de cálculo del valor de la tierra correspondiente “a los inmuebles en los que se manifiesten cambios de destino de acuerdo al artículo 46 de la Ley N° 10.707 y modificatorias, producto de hallarse en desarrollo emprendimientos urbanísticos de los denominados Clubes de Campo, Barrios Cerrados, Clubes de Chacras, u otros similares con independencia de su destino, aún los detectados de oficio por la Autoridad de Aplicación en materia catastral, así como respecto de aquellos que no cuenten con planimetría registrada o aquellos registrados y con estado de interdicción total o parcial, ante la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires”;

Que a estos fines, dispuso el procedimiento especial que deberá observarse en función de la aplicación de la tasación aprobada por la Comisión Mixta creada por el artículo 55 de la Ley N° 12.576, conforme la Disposición N° 6011/02 de la ex Dirección Provincial de Catastro Territorial y el grado de avance de las obras necesariamente comunes y/o privativas que se verifiquen en los inmuebles, encomendando a esta Agencia de Recaudación el dictado de las normas que resulten necesarias para su aplicación;

Que en los fundamentos de la Ley N° 15038 se destaca la necesidad de la implementación de ésta nueva metodología valuatoria especial para lograr una ágil y

adecuada aplicación de la tasación aprobada por la Comisión Mixta creada por el artículo 55 de la Ley N° 12.576, de manera que permita acompañar correctamente los sucesivos grados de desarrollo de los mencionados emprendimientos hasta su consolidación final, es decir, desde su inicio hasta el momento de la aplicación de la metodología valuatoria específica establecida en la Disposición N° 6011/02 de la ex Dirección Provincial de Catastro Territorial, ello a fin de reflejar adecuadamente el valor de la tierra en la que se emplazan los mismos y de consuno con la realidad económica demostrada;

Que asimismo, y atento a que la aplicación de la citada metodología valuatoria revestirá el carácter de transitoria – atendiendo a los distintos estadios de consolidación de los emprendimientos hasta la conformación definitiva del conjunto inmobiliario–, resulta necesario reglamentar el pertinente procedimiento en base pautas de flexibilidad que atiendan a la particular naturaleza del fenómeno y brinde seguridad y certeza al administrado;

Que han tomado la intervención de su competencia la Subdirección Ejecutiva de Recaudación y Catastro, la Subdirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, la Subdirección Ejecutiva de Acciones Territoriales y Servicios, y sus dependencias;

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N° 10707 –y modificatorias–, N° 13766 y N° 15038;

Por ello,

**EI DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
AGENCIA DE RECAUDACIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º. Establecer que para el cálculo del valor de la tierra de aquellos emprendimientos urbanísticos que reúnan las características señaladas por el artículo 1º de la Ley N° 15038 deberán aplicarse las reglas y procedimiento que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2º. Aprobar el “Formulario de Aviso de Visita” que como Anexo II forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 3º. Registrar, comunicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Fossati Gastón

Publicada en: Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires N° 28384, 23/10/2018.

Tema: Régimen de retención sobre los créditos bancarios.

Resumen: Establece que se encuentran obligadas a actuar como agentes de recaudación del presente régimen las entidades regidas por la Ley Nacional de Entidades Financieras [21526](#) y sus modificatorias, en tanto sean contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos de la Provincia de Buenos Aires, quedando comprendidas la totalidad de sus sucursales y filiales, cualquiera sea el asiento territorial de las mismas. También se encuentra alcanzado el Banco de la Provincia de Buenos Aires, incluidas sus sucursales y filiales, cualquiera sea su asiento territorial. [N. del E.: La norma se publica aquí sin su anexo, el que podrá consultarse en la [web del Boletín Oficial](#)].

Texto de la norma (sin sus anexos):

La Plata, 12 de octubre de 2018

VISTO el expediente N° 22700-16214/18, mediante el cual se propicia introducir modificaciones en el régimen de retención sobre los créditos bancarios, regulado por la Disposición Normativa Serie “B” N° 1/04 y modificatorias; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 462, siguientes y concordantes de la Disposición Normativa Serie “B” N° 1/04 y modificatorias se establece un régimen especial de retención aplicable con relación a los importes que sean acreditados en cuentas abiertas en entidades bancarias y financieras, de titularidad de contribuyentes de tributos respecto de los cuales la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires resulta Autoridad de Aplicación;

Que dentro del régimen mencionado, el artículo 467 de la Disposición Normativa

Serie “B” N° 1/04 y modificatorias, establece una serie de importes excluidos del citado régimen de retención;

Que, en esta oportunidad, se estima conveniente incorporar la previsión específica de ciertos supuestos de operaciones o transacciones que deben quedar fuera del alcance del régimen en cuestión;

Que, en particular, resulta pertinente destacar que a los fines de incentivar que las operaciones inmobiliarias se realicen por medios de pago bancarizados, contribuyendo a la disminución de la manipulación del dinero en efectivo y sus riesgos asociados, mediante el Decreto N° 463/2018, el Poder Ejecutivo Nacional ha dispuesto la modificación del Decreto N° 380/2001, estableciendo la exención en el Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias de –entre otras- las acreditaciones bancarias que se realicen como consecuencia de operaciones sobre inmuebles;

Que, sin perjuicio de lo anterior, y en pos de una mejora en la administración tributaria, corresponde disponer lo pertinente a fin de modificar el régimen vigente, disponiendo que en ciertos casos serán las entidades bancarias quienes resolverán los reclamos sobre retenciones indebidas, y en otros casos será esta Agencia de Recaudación quien entenderá en tales situaciones particulares;

Que, por otro lado, se estima conveniente la aprobación de un nuevo texto sistematizado, ordenado y actualizado del régimen en cuestión, para facilitar su debido conocimiento y aplicación por las partes intervinientes;

Que han tomado debida intervención la Subdirección Ejecutiva de Recaudación y Catastro, la Subdirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, y sus dependencias;

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 13766;

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
AGENCIA DE RECAUDACIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE

Capítulo I. Régimen de Retención sobre Créditos Bancarios.

ARTÍCULO 1º. Establecer que se encuentran obligadas a actuar como agentes de recaudación del presente régimen las entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y sus modificatorias, en tanto sean contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Buenos Aires, quedando comprendidas la totalidad de sus sucursales y filiales, cualquiera sea el asiento territorial de las mismas.

También se encuentra alcanzado el Banco de la Provincia de Buenos Aires, incluidas sus sucursales y filiales, cualquiera sea su asiento territorial.

ARTÍCULO 2º. Establecer que a los sujetos alcanzados por los tributos respecto de los cuales la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires resulta Autoridad de Aplicación, les será aplicable el régimen de retención establecido en la presente, sobre los importes en pesos o dólares estadounidenses que sean acreditados en cuentas -cualquiera sea su naturaleza o especie- abiertas en las entidades financieras enumeradas en el artículo precedente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente, también resultará aplicable, con relación a los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos comprendidos en las normas del Convenio Multilateral, el régimen especial de retención sobre acreditaciones bancarias establecido en la Disposición Normativa Serie "B" N° 79/04 (T.O. por la Resolución Normativa N° 8/09 y modificatorias).

ARTÍCULO 3º. La recaudación sobre los créditos bancarios se hará efectiva con relación a las cuentas abiertas a nombre de uno o varios titulares, sean personas humanas o jurídicas, siempre que cualquiera de ellos o todos revistan o asuman el carácter previsto en el artículo anterior y figuren en la nómina mensual que a ese efecto será puesta a disposición de los agentes de recaudación en la página web

de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (www.arba.gov.ar), con una antelación de tres (3) días hábiles al inicio de cada mes calendario.

Dicha nómina contendrá los datos del contribuyente, y una letra que identificará la alícuota de retención aplicable, de conformidad con lo siguiente:

Rango	Alícuota a aplicar
A	0,01%
B	0,05%
C	0,10%
D	0,20%
E	0,30%
F	0,40%
G	0,50%
H	0,60%
I	0,70%
J	0,80%
K	0,90%
L	1,00%
M	1,10%
N	1,20%
O	1,30%
P	1,40%
Q	1,50%
R	1,60%
S	1,80%
T	2,00%
U	2,50%
V	3,00%
W	3,50%
X	4,00%
Y	4,50%
Z	5,00%

A los fines de establecer la alícuota de recaudación, la Agencia de Recaudación aplicará el mecanismo de cálculo establecido en la reglamentación vigente.

Asimismo se considerarán, en lo pertinente, las previsiones del artículo 7º de la Disposición Normativa Serie “B” N° 79/04 (T.O. por la Resolución Normativa N° 8/09 y modificatorias).

En todos los casos previstos en este artículo, y sin perjuicio de lo establecido precedentemente, podrá modificarse la alícuota aplicable con relación a determinados grupos o categorías de contribuyentes, considerándose los indicadores obrantes en la base de datos de la Agencia de Recaudación tales como la categoría de riesgo que hubiera sido asignada, la información proveniente de la actuación de los agentes de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y el grado de cumplimiento formal y material de los deberes fiscales.

Asimismo, y en todos los supuestos contemplados en el presente artículo, la Autoridad de Aplicación podrá, de estimarlo conveniente, tomar en cuenta datos correspondientes a otros ejercicios fiscales y, asimismo, modificar en cualquier momento los indicadores utilizados, aunque en ningún caso podrá exceder la alícuota máxima establecida en el presente artículo.

ARTÍCULO 4º. En el caso de apertura de nuevas cuentas en el banco o entidad financiera, el régimen de recaudación se hará efectivo sobre los importes que sean acreditados en las mismas a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquel en el cual se hubiere producido dicha apertura. Sin perjuicio de ello, el régimen podrá resultar aplicable de manera inmediata a la apertura, en tanto el banco o entidad pueda procesar y aplicar inmediatamente la nómina mencionada en el artículo anterior.

ARTÍCULO 5º. Los agentes mencionados en el artículo 1º deberán recaudar el pago a cuenta del impuesto de los contribuyentes incluidos en la nómina mencionada en el artículo 3º, en tanto éstos no demuestren estar comprendidos en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Sujetos exentos por la totalidad de las actividades que desarrollen, salvo disposición expresa en contrario, emanada de esta Autoridad de Aplicación, mediante la generación de regímenes especiales de pagos a cuenta;
- b) Los que revistan, exclusivamente, la condición de expendedores al público de

combustibles líquidos, comprendidos en los artículos 349 y siguientes de la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/04 y modificatorias;

c) Contribuyentes que desarrollen, exclusivamente, las actividades comprendidas en los artículos 191 incisos a), b) y c); 192; 193; 195 primer párrafo del Código Fiscal (T.O. 2011);

d) Sujetos que desarrollen, exclusivamente, actividades no alcanzadas por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

ARTÍCULO 6º. A los fines de la exclusión prevista en el inciso d) del artículo anterior, el interesado deberá formular su reclamo vía web, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Normativa N° 47/08 y modificatoria. La Autoridad de Aplicación podrá requerir de parte del interesado la presentación de la documentación respaldatoria que estime corresponder.

ARTÍCULO 7º. El cálculo del importe a recaudar deberá ser efectuado por el agente de recaudación, aplicando la alícuota que, con relación a cada contribuyente en particular, se consignará en la nómina a la que se hace referencia en el artículo 3º de la presente, sobre el cien por ciento (100%) del importe acreditado en la cuenta del contribuyente.

ARTÍCULO 8º. Los agentes de recaudación deberán ingresar el importe de lo recaudado y suministrar a la Autoridad de Aplicación, con carácter de declaración jurada, la información concerniente a las recaudaciones efectuadas, quincenalmente, de conformidad con los vencimientos que se establezcan para las presentaciones y/o pago de las obligaciones. Los importes recaudados en dólares estadounidenses deberán ser ingresados en pesos, tomando en consideración la cotización al tipo vendedor vigente al cierre de las operaciones del día anterior a aquel en que se efectuó la recaudación del tributo, fijada por el Banco de la Nación Argentina.

Los importes recaudados se computarán como pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, a partir del anticipo correspondiente al mes en que se produjo la recaudación.

Cuando la titularidad de la cuenta pertenezca a más de un contribuyente, el importe

de lo recaudado podrá ser tomado como pago a cuenta del tributo por cualquiera de los contribuyentes en la totalidad de ese monto o cada uno o algunos de ellos podrán computar una proporción.

Cuando las retenciones sufridas originen saldos a favor del contribuyente, su imputación podrá ser trasladada a la liquidación de los anticipos siguientes, aun excediendo el respectivo período fiscal. De subsistir tales saldos, de oficio o a petición de parte, se imputarán los mismos a la cancelación de otras obligaciones fiscales cuya Autoridad de Aplicación sea la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, de conformidad a lo establecido por los artículos 102 y 103 del Código Fiscal –Ley N° 10.397 (T.O. 2011) y modificatorias–.

Capítulo II. Exclusiones.

ARTÍCULO 9°. Se encuentran excluidos del régimen de retención sobre los créditos bancarios dispuesto en la presente:

- 1) Los importes que se acrediten en concepto de remuneraciones al personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones, incluso pensiones no contributivas.
- 2) Prestamos de cualquier naturaleza, otorgados por el Banco de la Provincia de Buenos Aires o alguna de las entidades financieras regidas por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.
- 3) Las transferencias de fondos que se efectúen por cualquier medio, excepto mediante el uso de cheques, con destino a otras cuentas abiertas a nombre de idénticos titulares.
- 4) Contrasientos por error.
- 5) Acreditaciones efectuadas como consecuencia de la transformación a pesos de todos los depósitos en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras existentes en el sistema financiero.
- 6) Las transferencias de fondos provenientes del exterior del país.
- 7) Los importes que se acrediten en concepto de intereses devengados con rela-

ción al saldo de la propia cuenta y los que constituyan devolución del Impuesto al Valor Agregado.

- 8) Los importes que se acrediten como consecuencia de las operaciones de exportación, en cuentas abiertas para tal fin.
- 9) Los créditos provenientes de plazo fijo, constituido por el titular de la cuenta, siempre que el mismo se haya originado con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
- 10) El ajuste llevado a cabo por las entidades financieras, a fin de poder realizar el cierre de las cuentas bancarias que presenten saldos deudores en mora.
- 11) Las acreditaciones provenientes de los rescates de fondos comunes de inversión, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos se hayan constituido con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
- 12) Acreditaciones en cuentas abiertas por mandato judicial, con independencia de la persona que resulte autorizada a percibir.
- 13) Los importes que se acrediten en concepto de devoluciones por promoción de tarjetas de crédito, compra y débito.
- 14) Los importes que se acrediten en concepto de impuestos, tasas, contribuciones y/o aranceles de cualquier naturaleza, en las cuentas corrientes abiertas en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, demás bancos y entidades financieras regidas por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y sus modificatorias, a nombre exclusivo de los Encargados Titulares de los Registros Seccionales de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, en tanto las mismas sean utilizadas en forma exclusiva en la gestión de cobranzas de tributos y aranceles, efectuada por cuenta y orden de terceros.
- 15) Los créditos hipotecarios y los subsidios del Estado Nacional que se acrediten en las cuentas de los beneficiarios del Programa Crédito Argentino del Bicentenario para la Vivienda Única Familiar (Pro.Cre.Ar).

- 16) Las acreditaciones provenientes de operaciones efectuadas mediante el canal de transferencias inmediatas de fondos denominado “Plataforma de pagos móviles” (PPM) -Comunicación A 6043 BCRA, o aquéllas que en el futuro la modifiquen o sustituyan-.
- 17) Los importes que se acrediten en cuentas abiertas en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en concepto de honorarios judiciales, como consecuencia de libranzas judiciales, en tanto dichas acreditaciones se efectivicen mediante transferencias de fondos provenientes de cuentas abiertas por mandato judicial.
- 18) Los importes que se acrediten en cuentas abiertas en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en concepto de pagos liberados por la Tesorería General de la Provincia a favor de concesionarios, contratistas y proveedores del Estado, cuando dichos pagos se efectúen por vía de transferencias electrónicas y se refieran a operaciones sujetas a previa retención de conformidad con lo establecido en el Libro Primero, Título V, Capítulo IV, Sección Cinco, Parte Segunda de la Disposición Normativa Serie “B” N° 1/04 y modificatorias.
- 19) Los importes que se acrediten como consecuencia de operaciones sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las Municipalidades, como así también aquellos que correspondan a las rentas producidas por los mismos y/o a los ajustes de estabilización o corrección monetaria.
- 20) Los importes que se acrediten como consecuencia de las devoluciones efectuadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).
- 21) Los importes que se acrediten en concepto de planes y beneficios de tipo social otorgados por el gobierno nacional, provincial o municipal, tales como los correspondientes a los programas “Tarjeta de Alimentos”, “Tarjeta Derecho Garantizado para la Niñez”, “Tarjeta Barrios Bonaerenses”, “Proyecto Adolescente”, “Plan Jefes y Jefas de Hogar”, “Plan Familias”, “Monotributo Social” y otros de similar naturaleza.

ARTÍCULO 10. Los reclamos efectuados por los sujetos, en torno a retenciones

indebidas por parte de instituciones bancarias y respecto de las operaciones mencionadas en el artículo anterior –o las que en un futuro se incorporen o modifiquen–, deberán ser tramitados y resueltos por la misma entidad financiera que efectuó la retención.

ARTÍCULO 11. También se encuentran excluidas del régimen de retención sobre los créditos bancarios dispuesto en esta norma, las siguientes operaciones:

- 1) Las acreditaciones efectuadas en las cuentas utilizadas en forma exclusiva en el desarrollo específico de su actividad, por las empresas dedicadas al servicio electrónico de pagos y/o cobranzas por cuenta y orden de terceros, de facturas de servicios públicos, impuestos y otros servicios, como así también las utilizadas en igual forma por los agentes oficiales de dichas empresas.
- 2) Los importes que se acrediten en concepto de becas y subsidios otorgados por el gobierno nacional, provincial o municipal.
- 3) Las acreditaciones efectuadas por compañías de seguro, por pagos de seguros sobre bienes, de vida y de desempleo.
- 4) Los importes que se acrediten en concepto de pago de indemnización otorgada por el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos en el marco de la Ley N° 25.914.
- 5) Los importes que se acrediten en concepto de pago de indemnización debida por causa de distracto laboral y por accidentes de trabajo, en tanto ellos sean identificables por los conceptos referenciados.
- 6) Los importes que se acrediten en concepto de reintegros que efectúen las Obras Sociales, Mutuales, Entidades de Medicina Prepaga y otros Entes de similar naturaleza, a favor de sus afiliados, por prestaciones, medicamentos o materiales relacionados con la salud humana.
- 7) Las transferencias de fondos producto de la venta de inmuebles cuando el ordenante declare bajo juramento que el vendedor no es habitualista, en los mismos términos establecidos por el Decreto N° 463/2018 o aquellos que en el futuro lo modifiquen o sustituyan, para la excepción del Impuesto a los Débitos y Créditos

Bancarios y Otras Operatorias.

- 8) Las transferencias de fondos producto de la venta de bienes registrables, cuando el ordenante declare bajo juramento que el vendedor no es habitualista y se trata de una persona humana.
- 9) Acreditaciones realizadas con el objeto de integrar aportes de capital, avalados por el acta de asamblea en la que se aprobó el mismo y la planilla del registro de asistencia a la misma, debidamente certificada.

ARTÍCULO 12. En el caso de que existieren retenciones indebidas por parte de instituciones bancarias respecto de las operaciones mencionadas en el artículo anterior –o las que en un futuro se incorporen o modifiquen–, los contribuyentes podrán efectuar los reclamos correspondientes desde el sitio web oficial de esta Agencia de Recaudación (www.arba.gov.ar), debiendo adjuntar la documentación allí requerida. En estos casos, los agentes de recaudación deberán devolver los importes que hubieren retenido erróneamente, en función del padrón especial de devoluciones que esta Agencia de Recaudación elabore semanalmente, como consecuencia de la resolución de los reclamos formulados por los contribuyentes, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Normativa N° 47/08 y modificatoria.

Los datos e información que deban suministrar los contribuyentes, al banco o entidad financiera que actúe como agente de recaudación o a esta Autoridad de Aplicación, a fin de hacer efectivas las exclusiones previstas en los artículos 9° y 11 de la presente, tendrán el carácter de declaración jurada, haciendo responsable al declarante por su certeza y veracidad. En caso de error o falsedad, resultarán aplicables las sanciones correspondientes de acuerdo a lo previsto en el Código Fiscal. Asimismo, la Agencia de Recaudación evaluará la pertinencia de formular denuncia por la posible comisión de delitos, de acuerdo a lo establecido en el Código Penal y sus leyes complementarias.

ARTÍCULO 13. Los agentes de recaudación deberán devolver los importes que hubieran sido retenidos erróneamente o en forma indebida.

De igual manera deberán aplicar el padrón de devolución de retenciones erróneas o indebidas elaborado por esta Agencia de Recaudación de manera semanal.

Dichos importes podrán ser compensados por las entidades financieras con futuras obligaciones derivadas de este régimen, que el agente de recaudación deba ingresar de conformidad con lo previsto por la presente.

En los casos en los cuales el importe a devolver por los agentes de recaudación resulte superior al monto que les corresponda ingresar a esta Agencia, como consecuencia de las retenciones realizadas en virtud del presente régimen, los agentes podrán efectuar la devolución de los montos que correspondan hasta una suma equivalente a la que deba ingresarse a esta Autoridad de Aplicación, y así sucesivamente durante los meses siguientes hasta completar la devolución total que corresponda.

Capítulo III. Disposiciones finales.

ARTÍCULO 14. Los resúmenes de cuenta expedidos por los agentes constituirán suficiente y única constancia de la recaudación practicada.

Los agentes de recaudación deberán hacer constar en los resúmenes de cuenta mensuales que entreguen a sus clientes, el total del importe debitado durante el mes. Cuando por la modalidad operativa de las instituciones, se emitan resúmenes de cuenta con periodicidad no mensual, en cada uno de ellos deberán constar la sumatoria de los importes parciales debitados en virtud de la recaudación del gravamen y el total correspondiente a cada mes calendario por tal concepto.

ARTÍCULO 15. Los agentes incluidos en la presente norma deberán actuar como agentes de información de acuerdo con lo dispuesto en el Título IX, Capítulo XII, Sección Cuatro, de la Disposición Normativa Serie "B" N° 01/04 y modificatorias.

ARTÍCULO 16. Derogar la Parte Decimotercera de la Sección V, Capítulo IV, Título V, Libro Primero de la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/04 y modificatorias (artículos 462 a 477, ambos inclusive).

ARTÍCULO 17. En caso de existir Disposiciones Normativas, Resoluciones Normativas y/o cualquier otra norma que haga referencia a la sección derogada de la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/04 y modificatorias, se deberá remitir en tal

caso a los artículos concordantes de la presente norma.

ARTÍCULO 18. Aprobar la tabla de equivalencia de artículos, que al mero efecto orientativo y como Anexo Único, forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 19. La presente comenzará a regir a partir del 1º de noviembre del 2018.

ARTÍCULO 20. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Gastón Fossati

Publicada en: [N. del E.: A la fecha de edición del presente boletín de legislación, la norma no fue publicada en el Boletín Oficial. Se ha utilizado como fuente el texto oficial remitido por la Dirección Provincial del Registro].

Tema: Prevención del lavado de activos. Resoluciones UIF [70/2011](#) y [130/2018](#). [N. del E.: Ver esta última publicada en el presente boletín de legislación].

Resumen: Se actualizan los montos para la presentación de la “constancia de inscripción ante la UIF” y de la “declaración jurada de cumplimiento de las disposiciones en materia de lavado de dinero y financiación del terrorismo”. Asimismo, se deroga la DTR 24/2016.

Texto de la norma:

La Plata, 31 de octubre de 2018.

VISTO lo dispuesto en la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y las Resoluciones N° 41/2011, N° 70/2011, N° 3/2014, N° 104/2016 y N° 130/2018 de la Unidad de Información Financiera (UIF) y la consecuente necesidad de arbitrar medidas tendientes a cumplimentar acabadamente con las obligaciones legales impuestas a esta Dirección Provincial, y

CONSIDERANDO:

Que por medio de la Ley N° 25.246 se creó la Unidad de Información Financiera (UIF), entidad con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, con competencia específica para la prevención e impedimento de los delitos de lavado de activo y financiación del terrorismo;

Que el artículo 20 inciso 6 de la Ley N° 25.246 y modificatorias, establece que los Registros de la Propiedad Inmueble revisten la calidad de sujetos obligados a in-

formar a la Unidad de Información Financiera (UIF), en los términos del artículo 21 del mismo cuerpo legal;

Que las Resoluciones N° 41/2011 y N° 70/2011 dictadas por la Unidad de Información Financiera (UIF), han impuesto a los Registros de la Propiedad, medidas y procedimientos destinados a prevenir, detectar y reportar los actos y omisiones que puedan provenir de la comisión de los delitos precedentemente citados;

Que en ese sentido, la Resolución UIF N° 3/2014 incorporó como artículo 8 bis a la Resolución UIF N° 41/2011, la norma que establece que los sujetos obligados, al operar con otros sujetos obligados, de conformidad con las resoluciones emitidas por la Unidad de Información Financiera (UIF) para cada uno de ellos, deberán solicitarles una declaración jurada sobre el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo, junto con la correspondiente constancia de inscripción ante dicho Organismo, previendo asimismo que en el caso de no acreditarse tales extremos, deberán aplicarse medidas de debida diligencia reforzadas;

Que finalmente, la Resolución UIF N° 130/2018 sustituyó el artículo 12 de la Resolución UIF N° 70/2011, actualizando las valuaciones y los montos referidos a las operaciones de usufructo vitalicio y compraventa, susceptibles de ser objeto de información;

Que en cumplimiento a las normas referenciadas anteriormente, resulta obligatorio solicitar los recaudos pertinentes a los escribanos públicos que ingresen documentos comprendidos en los supuestos establecidos legalmente;

Que la presente Disposición se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 52 del Decreto Ley N° 11643/63, concordante con los artículos 53 y 54 del Decreto N° 5479/65.

Por ello,

**LA DIRECTORA PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD
DISPONE:**

ARTÍCULO 1º. En los supuestos de documentos notariales comprendidos en la Resolución UIF N° 70/2011, modificada por la Resolución UIF N° 130/2018, que tengan como objeto la constitución de usufructo vitalicio, cuyo monto o valuación supere la suma de PESOS DOS MILLONES (\$ 2.000.000) y los de compraventa por un monto superior a PESOS DOS MILLONES (\$ 2.000.000), los Escribanos intervinientes deberán acompañar a la solicitud de registración una declaración jurada sobre el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo, junto con la correspondiente constancia de inscripción ante dicho Organismo. La mencionada documental será escaneada con el resto de la documentación en la forma de estilo.

ARTÍCULO 2º. En caso de no cumplimentarse con lo establecido en el artículo 1º, se procederá a informar dicha circunstancia a la Unidad de Información Financiera (UIF), dependiente del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas de la Presidencia de la Nación, mediante el Subsector correspondiente de esta Dirección.

ARTÍCULO 3º. La presente Disposición se aplicará a las escrituras ingresadas al Organismo a partir del 1º de noviembre de 2018.

ARTÍCULO 4º. Derogar la Disposición Técnico Registral N° 24/2016.

ARTÍCULO 5º. Registrar como Disposición Técnico Registral. Comunicar a las Direcciones Técnica y de Servicios Registrales, al Instituto Superior de Registración y Publicidad Inmobiliaria, como así también a todas las Subdirecciones, Departamentos y Delegaciones Regionales de este Organismo. Elevar a la Subsecretaría de Gestión Técnica y Legal. Poner en conocimiento a los Colegios de Profesionales interesados. Publicar en el Boletín Oficial y en el Sistema de información Normativa de la Provincia de Buenos Aires (SINBA). Cumplido, archivar.

María de la Paz Dessy